

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ

## EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CÓRTEES

EL DIA 24 DE ABRIL DE 1872

en el Palacio del Senado.

S. M. el Rey saldrá á las dos de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado por las calles de Bailén y Torija, volviendo por las mismas calles.

Precederán á S. M. los Jefes de Palacio y la servidumbre.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Senado.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á S. M. los Ministros y la Diputacion de las Córtes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Recibido S. M. por la Diputacion de las Córtes, hará su entrada en el salon acompañado de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros que se colocarán á la entrada del salon, y la Diputacion de las Córtes que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

S. M. el Rey se colocará en el Trono; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de S. M. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. el Rey haya tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Córtes, y despues los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio. El Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el discurso de apertura de las Córtes, retirándose inmediatamente á su sitio.

S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ámbos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma: «El Rey me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Córtes de 1872, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono y saldrá del salon, precedido y acompañado en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputacion de las Córtes tendrá el honor de despedirlo.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formacion de las tropas que deben acompañar á S. M., y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernacion se expedirán tambien las órdenes correspondientes para que asista al acto la Milicia ciudadana, y se invite á adornar las casas del tránsito, y para que, tanto en la carrera como en las inmediaciones del Palacio del Senado, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el dia ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Debiendo procederse en breve á la renovacion de los Jueces municipales y suplentes, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y en el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Octubre de 1870, el Gobierno de S. M. considera oportuno y conveniente dirigirse á V. I. por mi conducto á fin de inculcar en su ánimo, si necesario fuese, toda la importancia que tiene aquel acto y la preferente atencion que, así los Jueces de primera instancia al hacer las propuestas, como V. I. al acordar los nombramientos, deberán dedicar á la designacion de las personas que han de desempeñar los expresados cargos en el próximo bienio judicial.

Conocidas son de V. I. las variadas atribuciones que nuestra moderna legislacion confiere á los Jueces municipales en materia civil y penal, y en todo lo relativo al matrimonio y registro civil. Necesario es, por consiguiente, que los funcionarios á quienes las leyes atribuyen tan amplias facultades, y que están además amparados con la inamovilidad judicial, reúnan condiciones de aptitud, moralidad é independencia que ofrezcan garantías de imparcialidad y acierto en el desempeño del cargo, y que, colocándoles en cuanto sea posible fuera del alcance de la pasion y de bastardos intereses, les den la consideracion, el prestigio y la influencia indispensables para ejercer con general aplauso la administracion de justicia.

A conseguir este fin debe V. I. encaminar sus esfuerzos, dando las instrucciones oportunas á los Jueces de primera instancia del distrito para que al proponer las ternas atiendan exclusivamente al mejor servicio público, y dediquen todo su celo á la acertada eleccion de las personas; cuidando de que estas sean adictas á las instituciones vigentes, y se hallen apartadas de las luchas políticas para que puedan desempeñar el cargo con la severa rectitud que debe adornar á los que por la ley forman una parte integrante de la organizacion judicial. Tomarán al efecto, y tambien V. I. para acordar los nombramientos, cuantos informes estimen necesarios, no sólo de las Autoridades y funcionarios públicos, sino de todas las personas que merezcan su confianza.

La preferencia que da la ley á los Letrados por el artículo 122 deberá tenerse muy en cuenta; pero sin olvidar la facultad discrecional que con suma prevision contiene el mismo artículo, y de la cual habrá de hacerse el uso prudente que aconsejen las condiciones de las personas y las especiales circunstancias de cada localidad; inspirándose tan sólo en los elevados intereses de la justicia, base esencial del bienestar y de la prosperidad moral y material de los pueblos, y que merced á las instituciones vigentes es en nuestra patria la más firme garantía de todos los derechos.

El haber desempeñado ántes el cargo es una circunstancia que por sí misma se recomienda y debe influir poderosamente en las propuestas y nombramientos, siempre que se trate de personas que en el ejercicio de sus funciones hubiesen dado notorias muestras de suficiencia, celo é imparcialidad, haciéndose dignas de la confianza y aprecio del vecindario, y contra las cuales no se hubiere producido queja alguna fundada. Sobre ser de reconocida conveniencia que las Autoridades gocen de consideracion entre sus administrados, las reformas introducidas en nuestra legislacion, y muy especialmente las ya citadas leyes de matrimonio y registro civil, requieren en los Jueces municipales un detenido estudio para su exacto conocimiento que, tratándose de personas legas en una gran mayoría, sólo pueden conseguir á fuerza de práctica. De aquí el que por regla general sea útil la reeleccion de los funcionarios á quienes ha correspondido el planteamiento de las citadas instituciones, en tanto que estos adquieren arraigo en la opinion y popularidad entre todas las clases sociales. Por último, acordados los nombramientos, ha de tener V. I. muy presente lo prevenido en el capítulo 2.º, título 1.º, y en el 1.º, tit. 3.º de la ley, á fin de resolver den-

tro de los plazos establecidos las excusas que alegaren los electos para eximirse del cargo, y las reclamaciones que contra los mismos se presentaren; examinando detenidamente sus fundamentos, y adquiriendo los datos necesarios para que su decision sea la más conforme á la ley; y no dé motivo al recurso dealzada que concede el art. 162.

S. M. espera que, tanto V. I. como los Jueces de primera instancia de ese distrito, dedicarán su celo y atencion al servicio de que se trata para que los nombramientos próximos á verificarse correspondan por sus resultados á los fines que se propuso el legislador con tan importante institucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.

ALONSO.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que V. S. y los Promotores fiscales del distrito de ese Tribunal se atengan, en cuanto á las propuestas, nombramientos y admision de excusas ó reclamaciones referentes á los Fiscales municipales, á las instrucciones dadas á los Presidentes de las Audiencias por circular de esta fecha para la próxima renovacion de los Jueces del mismo grado y sus suplentes; debiendo además ejercer en todo tiempo la mayor vigilancia para que los funcionarios que se nombren cumplan sus deberes con la mayor exactitud, y denunciar en caso contrario los abusos que cometieren á fin de que pueda imponérseles el correctivo legal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.

ALONSO.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Fiscales de los Juzgados municipales de Madrid en solicitud de que se les conceda el uso de baston con borlas para los actos de servicio, como se ha hecho respecto á los Jueces del mismo orden por Real disposicion de 5 de Marzo próximo pasado:

Considerando que el art. 812 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial legitima la pretension de los exponentes:

Considerando, además, que el 277 del Código penal confiere á dichos funcionarios el carácter de Autoridades para los efectos que en el mismo se expresan:

Y considerando, por último, que ciertos deberes que les están encomendados recomiendan para su exacto cumplimiento el uso de insignias que les dé á conocer en caso necesario;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, interin se establece la medalla prevenida por la citada ley provisional, los Fiscales municipales de todo el Reino puedan usar en los actos de oficio el baston que para los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales determinó la Real orden de 30 de Junio de 1868.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1872.

ALONSO.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo consultado por la Junta provincial de primera enseñanza de Palencia, se ha servido declarar que no es posible conceder dispensa al Profesor de Religion y Moral de las Escuelas Normales del juramento á la Constitucion del Estado, segun dispone la ley de 9 de Diciembre de 1869; pero teniendo en cuenta lo preceptuado sobre libertad de conciencia, ga-

rantido por el Código fundamental, y sobre la libre exposición de sus doctrinas á los Catedráticos, se ha dignado resolver se autorice al Profesorado para prestar el referido juramento con las salvedades que tenga por conveniente, siempre que no afecten á la esencia de este; y que se publique en la GACETA esta resolución para que sirva de norma en todos los casos análogos ulteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Yecla y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete por Doña María Antonia Abellan de Rada sobre tercería de dominio y de derecho preferentes á ciertos bienes embargados á su esposo D. Pedro Guardiola Guerra á consecuencia de la ejecución entablada contra este por Catalina Gil, Isidro Gil García, como marido de Carmen Cotillas, y Pedro Gutierrez Rodriguez, que lo es de Ana Cotillas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña María Antonia Abellan contra la sentencia que en 21 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 31 de Julio de 1838 Don Manuel Molina dió á Pedro Guardiola en arrendamiento un trozo de tierra como de 40 fanegas, parte de riego y parte de secano, con una fuente y balsa de agua viva, sito en la partida del Prado, como afecto al vínculo que poseía, por tiempo de seis años que empezaría á contarse desde 1.º de Noviembre y en precio cada uno de 2.000 rs.:

Resultando que por otra escritura de 19 de Noviembre de 1844 Pedro Guardiola Guerra, en union de su esposa Doña María Antonia Abellan, aquel como apoderado de sus cuñadas Doña Josefa y Doña Ana Abellan y su mujer, en uso de la licencia concedida por el mismo, vendieron á D. Nicolás Fernandez Guardiola un bancale de dos tahullas y tres cuartas de tierra sito en término de Jumilla, un huerto cercado de cabida cinco cuartas poco más ó menos, y dos jarros de agua de la del libro Padron del Concejo de dicha villa y su fuente principal, llamada tambien el Agua Vieja, las cuales aguas y fincas pertenecian por terceras partes á las referidas tres hermanas Doña Ana, Doña Josefa y Doña María Antonia Abellan, como herederas de su madre, realizando la venta por la cantidad de 8.000 reales, de la que sólo recibian 4.000, dejando los restantes 7.000 en poder del comprador para extinguir con ellos el crecido crédito que el Presbítero D. Manuel Perales hacia entonces á la colecturía; y se dieron por recibidos los vendedores de dichos 4.000 rs. por habérselos entregado con anterioridad el comprador:

Resultando que en 6 de Junio de 1847 el Presbítero Don José Perales y sus sobrinas Doña Josefa, Doña María Antonia y Doña Ana María Abellan, hijas y herederas de Doña María Perales, hermana de aquel, asistidas de sus respectivos maridos D. Bonifacio Velez, Pedro Guardiola y D. Juan Bernal Quirós, otorgaron escritura por la que el D. José y sus sobrinos, en concepto de poseedores, el primero de una mitad y las segundas de la otra mitad de los bienes que constituian la dotacion de cierta capellanía, vendieron dichos bienes á Don Miguel Jimenez por precio de 10.000 rs., que recibieron del mismo en el acto; y como entregados todos los otorgantes de dicha cantidad, formalizaron á favor del comprador la más firme carta de pago y recibo:

Resultando que por otra escritura de 2 de Mayo de 1854 Doña María Antonia Abellan, asistida y con licencia de su marido Pedro Guardiola, vendió á D. Jacobo María Espinosa una casa sita en la villa de Jumilla, calle de Ródenas, que la pertenecia por herencia de su madre Doña María Perales, por precio de 3.000 rs. vn., que confesó tener en union de su marido recibidos del comprador, otorgando á favor del mismo carta de pago:

Resultando, segun se consigna en los de la sentencia contra que se recurre, que en 9 de Diciembre de 1867 Doña María Antonia Abellan entabló demanda de tercería pretendiendo que nueve tahullas de tierra con frutales, olivos y viña, sitas en el partido de las Cuevas, y una hora de agua de la Fuente de la Norica, término jurisdiccional de la villa de Jumilla, comprendidas en el embargo hecho á D. Pedro Guardiola Guerra, se segregaron de él por corresponder á su esposa la demandante como heredadas de su difunta madre Doña María Perales, aportadas á su matrimonio con el Guardiola, mediante á la particion amigable y extrajudicial que se practicara ante los herederos de aquella; y que habiendo entrado en la sociedad conyugal diferentes partidas de dinero correspondientes á la Doña Antonia por los varios conceptos que señala, y el importe de una casa tambien heredada de su madre, vendida por su consorte, importante todo 9.000 rs., que se consumieron en la sociedad conyugal, por esta cantidad se la declarase derecho preferente á cobrar el importe de los bienes embargados, porque como parafernales entregados al marido tenia hipoteca legal sobre los de este, y en tal concepto prelación en concurrencia con otros acreedores del referido su marido:

Resultando que conferido traslado á los ejecutantes Catalina Gil y consortes y al ejecutado Pedro Guardiola, y evacuándole

aquellos, excepcionaron, para que se desestimase, que reputándose los bienes entrados en la sociedad conyugal como pertenecientes á Doña María Antonia Abellan parafernales ó extradotales, y no constando fuesen entregados al marido señaladamente para que los administrase y poseyera, no podia existir la hipoteca especial, y por consiguiente la preferencia que se invocaba por la parte actora: que respecto de los bienes embargados primeramente al Guardiola, este sólo venia en la obligacion de hacer su reintegro, pero no en la de devolverle los mismos por la circunstancia de ser heredados; y que aun concedida en hipótesis esta cualidad, no constando que lo fuera por testamento abintestato, dejándose de presentar la correspondiente hijuela de adjudicacion, habia racional fundamento para creer que las herencias se hallan yacientes, careciendo por tanto la demandante de título que legitimase su dominio, por todo lo que pretendieron la absolucion de la demanda:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 21 de Marzo de 1871, confirmatoria en parte de la del Juez de primera instancia, declaró que las nueve tahullas de tierra y hora de agua que constituia la tercería de dominio propuesta por Doña María Antonia Abellan de Rada pertenecen á esta como procedentes de la herencia de su difunta madre, y que en tal concepto se eliminen del embargo hecho de los bienes de su consorte Pedro Guardiola Guerra; y respecto á la tercería de preferente derecho, absolvió de la demanda á los ejecutantes Catalina Gil y consortes y al ejecutado Pedro Guardiola Guerra, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que Doña María Antonia Abellan interpuso recurso de casacion contra la segunda parte de la sentencia, ó sea la en que se absuelve á los demandados de la demanda respecto á la tercería de preferente derecho deducido por la recurrente, y citó como infringidas:

1.º La ley 17, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto prescribe que debe el juzgador afinadamente catar qué cosa es aquella sobre que contienen las partes, en qué manera hacen la demanda, é sobre todo qué averiguamiento ó qué prueba es fecha por ella, puesto que la sentencia, despues de consignar en los fundamentos de hecho el resultado de las escrituras obrantes en autos, de los que aparece que D. Pedro Guardiola recibió cantidades por la venta de bienes de su mujer, afirmase en los considerandos que no consta que ni mujer ni marido recibiesen el importe de las fincas vendidas, prescindiendo así de lo que arrojan dichas escrituras, cuya validez no ha sido puesta en duda, infringiéndose además á este propósito la ley 114, tit. 48 de la misma Partida 3.ª, que habla de la fuerza de las escrituras que no tienen vicio de falsedad:

2.º La ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, en que se funda el fallo contradiciendo su recta interpretacion, la que despues de explicar la idea de los parafernales como una próxima, como un aumento de la dote, y de explicar que entregados señaladamente y con intencion de que pase al marido el señorío tienen el privilegio de la dote, añade estas palabras: «é maguer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra, entiéndese que se hace tan solamente por el fecho ca luego que el marido recibe la dote ó las otras cosas que son llamadas parafernales, son obligados por ende á la mujer todos los bienes;» porque en el caso de autos aparecia la entrega de cantidades hecha por los compradores de las fincas de la mujer al marido, el que segun la interpretacion más razonable se hizo dueño de aquellas cantidades y resultaba de hecho la entrega *tácita*, aunque *señalada*, de la citada ley; y sin embargo la sentencia no ha estimado que existiese la obligacion de los parafernales constituida por la venta de los bienes de la mujer hecha por el marido de una manera *tácita*, pero suficientemente expresiva, para suponer que el dominio de dichas cantidades pasó al marido desde el momento en que se incautó de ellas y no se las dió á la mujer, como parece natural, si siguiesen teniendo el carácter de parafernales:

3.º La doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en sentencias de 22 de Octubre de 1857 y 15 de Diciembre de 1865, de que «si los bienes parafernales se venden por consentimiento de ámbos consortes, y entra su importe en poder del marido, quedan legalmente hipotecados sus bienes á la responsabilidad del valor de aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª;» pues constando que en poder del marido entraron los productos de la venta de los parafernales, mientras no se haya probado que su importe no se consumia fuera del matrimonio ó en utilidad exclusiva de la mujer, debe suponerse que se invirtiesen en provecho de la mujer:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, segun la ley 114, tit. 48, Partida 3.ª, las cartas sólo valen para probar los pleitos sobre que fueron fechas; y que aunque en las escrituras de estos autos se hacen constar las ventas hechas por Doña María Antonia Abellan, juntamente con sus hermanas y su tio, de los bienes hereditarios, así como de los de una capellanía, verificándose por parte de la primera con licencia de su marido, no se ha hecho constar sia embargo que hubiese sido entregado á este por su mujer el valor de aquellos al tiempo de la venta, y en este concepto dichas escrituras no pueden valer, segun la citada ley, para probar su entrega, que se supone hecha por la recurrente:

Considerando que, segun la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, para que dicha entrega hubiese tenido lugar habria sido preciso, no sólo que se hiciere constar en dichas escrituras de un modo general, sino que constase que la mujer habia dado á su marido dichos bienes ó su valor, señaladamente y con intencion de trasferirle su señorío y de que fuesen suyos, único caso en que la misma ley concede á la mujer el derecho de preferencia sobre los bienes de su marido:

Y considerando que la cita que la recurrente ha hecho de

dichas dos leyes en sentido inverso es inoportuna, por lo que no tiene aplicacion, así como tampoco la tiene la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo citada por la misma recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Antonia Abellan, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Albacete con devolucion de los documentos remitidos por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramón Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Abril de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de Málaga se han seguido autos ejecutivos y sentenciado de remate á instancia de la Sociedad Bolueta, establecida en Bilbao, contra D. Juan Mezquita y compañía por cobro de reales; y segun aparece del testimonio de la sentencia presentado en esta Sala por el recurrente, en los mismos autos se procedió al embargo del privilegio concedido al D. Juan Mezquita para la fabricacion de herraduras de presion y al de la máquina para la fabricacion:

Resultando que á pesar de las peticiones del D. Juan Mezquita, se declaró subsistente aquel embargo, y aun se intentó el justiprecio de la máquina y privilegio; y posteriormente se definió á la nueva pretension de Mezquita, mandando alzar el embargo del privilegio y que subsistiera el de la máquina:

Resultando que interpuesta apelacion contra este proveido por ámbas partes, se admitieron en ámbos efectos; y en 30 de Enero del año actual pronunció su fallo la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada mandando que subsistiesen ámbos embargos, y que sin destruir la máquina proceda el Juez al *apremio* y venta de lo que corresponda con arreglo á derecho:

Resultando que de este fallo pidió testimonio D. Juan Mezquita y ha formulado recurso de casacion en el fondo:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que, segun el art. 2.º de la ley de reforma de la casacion civil, este recurso se da contra las *sentencias definitivas*; y sólo en los casos establecidos expresamente en la ley, segun el art. 3.º, se entienden sentencias definitivas las que *terminan el juicio*, y las que recaendo sobre un artículo *pongan término al pleito* haciendo imposible su continuacion; y segun el 6.º, no se da el recurso contra las sentencias que recaigan en varios juicios, entre ellos *los ejecutivos*, despues de los cuales pueda promoverse otro sobre el mismo objeto:

Considerando que el auto contra el cual se intenta el recurso se limita á mandar que subsista un embargo y se proceda al justiprecio y venta de efectos embargados en un pleito ejecutivo, que parece ha llegado á la via de *apremio*; de modo que no sólo se trata de un pleito ejecutivo en su último estado, sino de trámites del mismo pleito, por cuyas razones el auto contra el cual se recurre no es una sentencia definitiva ni artículo que ponga término al pleito, y además el recurso se opone al tenor expreso del art. 6.º de dicha ley;

No há lugar á la admission del recurso de casacion que se interpone á nombre de D. Juan de Dios Mezquita en escrito presentado en 26 de Marzo último, y se le condena en las costas.

Madrid 12 de Abril de 1872.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Licenciado Desiderio Martinez.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Anastasio Puente Jimenez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado del distrito del Campillo de dicha ciudad por hurto de maderas y daños:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1861 se remató á favor de D. Miguel Andrés Guerrero la corta de 479 pinos inmaderables, sitos en la cañada de Ogea, jurisdiccion del pueblo de Quentar; cuyo remate fué cedido por aquel en Enero siguiente á D. Tomás Astudillo, quien á su vez lo traspasó á otros, hasta venir á parar en D. Anastasio Puente Jimenez:

Resultando que este empezó la corta de pinos sin llenar las formalidades necesarias, y extendiéndola á pinos maderables no señalados por los peritos; sobre lo cual, así como sobre otro abuso que se estaba cometiendo en otra corta de pinos situados en el cerro de la Cuna, término del mismo pueblo, cedida tambien al procesado Puente, se instruyó expediente gubernativo, que se remitió al Juzgado por el Gobernador de la provincia para que procediese con arreglo á las leyes; y habiéndose instruido la correspondiente causa, se mandó por la Audiencia del territorio que se formasen ramos separados respecto á las dos referidas cortas, y se acreditase en cada uno de ellos el importe de los daños causados por cada una de las mismas, apareciendo del reconocimiento practicado por los peritos que el daño causado en el sitio de la cañada de Ogea ascendia por diversos conceptos á la suma de 1.001 escudos 485 milésimas:

Resultando que seguido este ramo de autos por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto de inhibicion en favor de la

Administración, que fué revocado por la Superioridad, mandando que se devolviese la causa al inferior para su terminación; verificado la cual el Juzgado pronunció sentencia definitiva, que ha sido confirmada por la referida Sala, declarando que los hechos que han dado lugar al proceso constituyen los delitos de hurto de maderas y daños causados en el monte de Quentar y sitio denominado Cañada de Ogea: que D. Anastasio Puente está convicto y confeso de haber sido su autor, sin circunstancias apreciables, y que no aparece cargo alguno contra D. Tomás Astudillo y D. Miguel Andrés Guerrero; condenando en su consecuencia al D. Anastasio en 795 escudos 300 milésimas de multa, á que pague 746 escudos 145 milésimas por vía de restitución, y 1.628 escudos por vía de indemnización al fondo de Propios, y al abono de todas las costas y gastos del juicio desde la formación de esta pieza de autos, absolviendo libremente á los otros dos procesados Astudillo y Guerrero:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Anastasio Puente en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y alegando sin citar determinadamente los artículos del Código y de las disposiciones legales que encuentra infringidos:

1.º Que se ha cometido en la sentencia un error de derecho al calificar el delito como hurto de maderas, siendo el de daño causado en montes públicos previsto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y al dar efecto retroactivo al reglamento de 17 de Mayo de 1863, en cuanto á dar á este proceso la tramitación del juicio criminal comun atendido el importe del daño:

2.º Que no se ha calificado debidamente la participación que en los hechos se atribuyen por la Sala sentenciadora al recurrente, ni se le ha impuesto la pena que corresponde, según lo que dispone el art. 400 de las Ordenanzas de Montes:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que, según el art. 489 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, los que llevasen furtivamente árboles caídos ó que fueren detenidos por cortados en contravención á la Ordenanza incurrir en igual pena y restitución que si los hubiesen cortado por su pié:

Considerando, respecto del primer fundamento del recurso, que la frase *llevarse furtivamente* significa el hurto, según define el Código penal; y al calificar la Sala sentenciadora los hechos de sustracción de pinos maderables de hurto, expresando que está comprendido en el núm. 3.º del art. 437 de aquel Código, y penarlo con arreglo á los artículos 486, 490, 494 y 495 de las Ordenanzas citadas, no ha incurrido en error de derecho por aquella calificación, puesto que ha expresado el nombre del delito que constituye los hechos en conformidad á la ley, y por consiguiente no da motivo al recurso de casación por el caso 3.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento, que en la sentencia contra la que se ha recurrido se admite como hecho probado que el importe de los daños causados en la Cañada de Ogea asciende á 1.001 escudos y 185 milésimas, estando dispuesto en el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1863 para ejecución de la ley de 24 de igual mes de 1863 que cuando el importe de daños en los montes públicos excede de 1.000 escudos, corresponde conocer á los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal, no puede afirmarse que haya incompetencia en el Juzgado y Audiencia que ha conocido en la causa; y aun en la hipótesis de que la hubiese, no era procedente el recurso propuesto por infracción de ley, pudiendo sólo promoverse por la forma con arreglo al 7.º del art. 5.º de la ley antes citada, concurriendo los requisitos que se expresan en el art. 6.º de la misma; razones que comprenden también al tercer fundamento, en que se trata de un verdadero recurso en la forma por alegarse en dicho fundamento infracciones referentes sólo á la tramitación:

Considerando, en lo relativo al cuarto fundamento, que consignándose como se consigna como hechos probados en la sentencia que desde la época en que el D. Anastasio Puente Jimenez se ha posesionado y hecho cargo de la Cañada de Ogea se han cortado y extraído los pinos maderables y causado los demás daños que han sido objeto de la causa, y que de ello está convicto y confeso sólo el Jimenez, puede entenderse responsable, sin que pueda afirmarse que haya error en la participación que en el delito se le atribuye, dando motivo para el recurso propuesto según el caso 4.º del art. 4.º de la ley ya citada:

Considerando, además, que para que pueda interponerse el recurso de casación por infracción de ley en los juicios criminales es necesario, según el art. 46 de la de su establecimiento, que en el escrito en que se proponga, después de citar el artículo de esa ley que lo autoriza, que se hagan también de las que se supongan infringidas; y no habiéndose citado ley alguna á que se haya faltado en la parte dispositiva de la sentencia, es improcedente el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, pronunciada en 11 de Julio del año próximo pasado, y condenamos en costas al recurrente D. Anastasio Puente Jimenez: librese certificación de esta sentencia, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel

María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Febrero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Lucas Dominguez Manteca contra la sentencia pronunciada por la Sala en vacaciones de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Toro por desacato:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1870 se presentaron en casa del citado D. Lucas Dominguez el Secretario y alguacil del Ayuntamiento de Matilla la Seca, acompañados de dos testigos, reclamándole el pago de una cantidad procedente de las cuentas relativas á los años en que fué Alcalde, á cuyo pago se negó, así como también á que se practicase el embargo de bienes, insistiendo con varios pretextos en esta negativa, de que se dió cuenta al Ayuntamiento, por lo cual el Alcalde con varios individuos del mismo y los mencionados sujetos se constituyó en casa de D. Lucas, requiriéndole de nuevo para el pago y embargo; pero habiéndose negado el requerido á que esto se practicara en una casa denominada de Arriba, y designando al efecto la llamada de Abajo, pues habitaba ámbas indistintamente, el Alcalde insistió en que habia de ejecutarse en la primera, suscitándose sobre ello cuestión entre uno y otro, hasta el punto de intentar la fuga el procesado, quien al ser detenido se tiró al suelo, llamando á los vecinos y diciendo á voces que le robaba y castigaba la justicia:

Resultando que instruida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que ha sido revocada por la referida Sala, declarando: primero, que los hechos probados con el dicho de testigos fidedignos constituyen el delito de desacato ménos grave á la Autoridad, injuriándola en su presencia; segundo, que ha sido su autor, con la circunstancia atenuante de haber obrado en virtud de estímulos poderosos capaces de producir arrebatado y obcecación, el procesado D. Lucas Dominguez Manteca; y tercero, que ha incurrido en la penalidad establecida en el párrafo segundo del art. 267 del Código penal, aplicable en su grado mínimo, condenándole en su consecuencia á seis meses de arresto mayor, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á la multa de 125 pesetas y en las costas de ámbas instancias; quedando sujeto en caso de insolvencia de la multa á la responsabilidad penal subsidiaria correspondiente:

Resultando que el procesado ha interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, y casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que ha establecido estos recursos, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 22, caso 1.º del 266 y 471 del Código penal vigente, por cuanto la sentencia condena como desacato un hecho no previsto ni penado en el mismo:

2.º La regla 1.ª del art. 9.º y la 5.ª del 82 del mismo Código, toda vez que siendo dos las circunstancias atenuantes del hecho, y no apreciándose más que una en la sentencia recurrida, la penalidad aparece excesiva:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, según el núm. 1.º del art. 266 del Código reformado, cometen desacato los que hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas la calumniasen, injuriasen ó insultasen de hecho ó de palabra en su presencia:

Considerando que el art. 471 del mismo Código califica de injuria toda expresión proferida en deshonra, deserción ó menosprecio de otra persona; debiendo procederse de oficio, según el art. 482, contra sus autores cuando la ofensa se dirija á la Autoridad pública:

Considerando que siendo evidente, según los datos admitidos como probados en la sentencia, que D. Lucas Dominguez Manteca, al ser requerido por el Alcalde de su domicilio, con asistencia de varios Concejales y otras personas, para que pagase una cantidad de que era deudor á los fondos municipales, se resistió abiertamente á que se hiciese el embargo de una de dos casas de su pertenencia que designó el mismo Alcalde; y echándose en el suelo empezó á vocear, llamando á los vecinos y prorumpiendo en las expresiones de que le robaba y castigaba la justicia; las cuales, siendo por su naturaleza injuriosas á la Autoridad á quien se dirigían en su presencia y cuando estaba ejerciendo actos propios de sus funciones administrativas, constituyen el delito de desacato:

Considerando que la Sala sentenciadora al calificar al procesado como autor de este delito bajo el concepto de ménos grave, y con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebatado y obcecación, comprendida en el núm. 7.º del art. 9.º del Código, condenándole en su virtud á seis meses de arresto mayor y en la multa de 125 pesetas, con arreglo al art. 267, no ha infringido los artículos 22, 266 y 471, ni cometido el error de derecho á que se refiere el caso 1.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, citado como primer fundamento del recurso interpuesto:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, fundado en no haberse estimado, además de la circunstancia atenuante expresada, la núm. 1.º del citado art. 9.º, referente al caso 4.º del ar-

tículo 8.º, que el recurrente no tuvo necesidad de repeler ninguna agresión ilegítima, porque la concurrencia del Alcalde y Concejales á su casa con el fin de hacer efectivo un crédito á favor del Municipio era un acto propiamente administrativo, peculiar de sus atribuciones; y que aun cuando el Alcalde hubiese insistido en embargar una casa distinta de la que el deudor designaba, no era medio legal de oposición el injuriar é insultar á la misma Autoridad, como lo hizo; y por consecuencia, no teniendo aplicación al caso actual el núm. 4.º del art. 8.º precitado, la Sala sentenciadora, al apreciar una sola circunstancia atenuante, no infringió la regla 5.ª del art. 82, ni cometió el error de derecho comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la repetida ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de D. Lucas Dominguez Manteca, á quien condenamos en las costas: librese la certificación correspondiente, y dirijase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Febrero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Ramon Lara y Francisco Septien contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Burgos en causa seguida á los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por sedición y asesinato del Gobernador civil de la provincia Don Isidro Gutierrez de Castro:

Resultando que en cumplimiento de un decreto expedido por el Gobierno Provisional de la Nación se constituyó en la mañana de 25 de Enero de 1869 en la catedral de Burgos el Gobernador de la provincia referida con el fin de inventariar los objetos de mérito artístico, no destinados al culto, que en ella existiesen:

Resultando que habiendo acudido al templo y sus inmediaciones un número considerable de personas atraídas por la noticia de tal acto, fué acometido dicho funcionario por una parte de ella en el interior del claustro, desde cuyo punto, á las voces de «viva la religion, muera el Gobernador.» fué sacado á viva fuerza á la puerta de la escalinata que conduce á la plaza de la Paloma, recibiendo en el tránsito varias lesiones, arastrándole después hasta dicho punto, donde dejaron abandonado su cadáver:

Resultando que practicada la autopsia, se advirtieron numerosas lesiones en sus extremidades, 11 en las regiones del cráneo y cara, ocho en la parte superior de aquel, con fractura del hueso coronal, otras seis en la misma region y una en la auricular izquierda que destruyó los tejidos de la oreja y fracturó los huesos temporal y parietal del mismo lado; deduciendo los Facultativos que efectuaron la disección que las de la cara y cabeza debieron ser ocasionadas por un cuerpo contundente de bordes algo cortantes, y que causando prontamente la muerte debieron hacerle perder antes el sentido y producirle una fuerte congestión cerebral; añadiendo últimamente que las heridas y equimosis restantes pudieron ser producidas, ya al tiempo de ser arrastrado boca abajo, ya por la acción de algún palo sufrido anteriormente:

Resultando que dirigido el procedimiento contra los recurrentes Roman Lara y Francisco Septien y otros 17 procesados, además de los que fueron juzgados por la jurisdicción militar, estimó la Sala que respecto del primero aparecían por las declaraciones de tres testigos, por el reconocimiento pericial de un palo manchado de sangre y por la ineficacia de los descargos que dió para anular los cargos que le acriminaban, prueba de convencimiento con arreglo á la regla 43 de la ley provisional para la aplicación del Código; y que respecto del segundo se ofrecía idéntico resultado por medio de las reglas de la sana crítica, por las declaraciones de un testigo, el reconocimiento en rueda de presos hecho por tres veces consecutivas, por otro que le designó como uno de los que dieron patadas al Gobernador, y por último por las contradicciones en que había incurrido respecto á haberse hallado en el lugar del suceso:

Resultando que en su consecuencia, y además de hacer otras varias declaraciones respecto á los demás procesados que no son objeto del presente recurso, calificó la referida Sala el hecho de delito de asesinato con las circunstancias agravantes 46 y 49 del art. 10 del Código penal, é impuso á Ramon Lara y Francisco Septien 20 años de cadena, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los referidos procesados recurso de casación por infracción de ley, fundado en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870 que autoriza su interposición, alegando como infringidos:

1.º El decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870, según el cual no puede penarse el delito de sedición imputado á los recurrentes:

2.º Los artículos 250 y 259 del Código penal al calificarse de delito comun ó particular la muerte del Gobernador de Burgos, siendo así que fué un hecho contra la Autoridad ó agente

del Gobierno (fuera quien fuera), y no motivado por odio ni animosidad contra el Gutierrez de Castro como particular:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que, segun los artículos 484 del Código penal de 1830 y 239 del reformado vigente, los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion ó con motivo de ellos se castigan respectivamente segun las disposiciones de los mismos Códigos; y que con arreglo al decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870, están sólo comprendidos en aquella gracia las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquiera especie cometidos desde 29 de Setiembre de 1868:

Considerando que el asesinato del Gobernador civil de Burgos no fué resultado de movimiento alguno político, sino de un mero tumulto que imprimió el fanatismo, y cuya única aparente tendencia era impedir que aquel funcionarió inventariase ciertos objetos artísticos que se decian existentes en la catedral:

Considerando que esto lo demuestran las salvajes voces de muerte proferidas por los asesinos sólo contra la persona del Gobernador; sin que al ejecutar en el mismo recinto del templo los horribles hechos que aparecen en la causa alzasen bandera alguna política ni diesen otro grito que el en aquel momento sacrilego é impío de «viva la religion:»

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora los hechos referentes al Gobernador civil de delito de asesinato, penarlo con arreglo al Código y declarar inaplicable el citado decreto de amnistía, no ha cometido el error de derecho señalado en los casos 4.º y 3.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casacion criminal, ni infringido los artículos 230 y 239 del Código penal vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Roman Lara y Francisco Septien contra la sentencia de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Burgos, publicada en 17 de Julio del año próximo pasado, y condenamos en costas á los recurrentes: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Alvarez Gonzalez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada por robo:

Resultando que en 30 de Marzo de 1871 Gregorio Alvarez Abad, vecino de Argayo, advirtió que le habian faltado de su casa seis hogazas de pan, alguna carne de cerdo y un poco de bacalao, y supuso desde luego que estas sustancias, valoradas en 12 pesetas 30 céntimos, le habian sido sustraídas en la noche anterior por Manuel Alvarez Gonzalez; por lo que, acompañado de tres testigos y con objeto de interrogarle, se dirigió á casa de este, quien confesó ante ellos y despues en la indagatoria haber cogido aquellos artículos saltando al efecto la cerca de una huerta, de esta al corral de la casa y de allí al corredor de la misma, por el cual entró en ella:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando al citado Alvarez Gonzalez, como autor reincente del delito de robo, á seis meses y un dia de presidio correccional con la accesoría correspondiente, y al pago de costas; cuya sentencia ha sido revocada por la referida Sala, declarando que el hecho de autos constituye el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por valor que no excede de 500 pesetas, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, sin ninguna atenuante: que su autor es Manuel Alvarez Gonzalez por propia confesion y testigos fidedignos, y que ha incurrido en la pena de presidio correccional en su grado medio y en la responsabilidad civil del pago de costas; condenándole en su virtud á tres años, seis meses y 21 dias de presidio correccional, con suspension de todo cargo público, profesion, oficio y del derecho de sufragio durante la condena, y al pago de las costas procesales:

Resultando que el procesado ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los artículos 1.º, párrafo primero del 2.º, núm. 1.º del 3.º y núm. 3.º del 4.º de la ley provisional que ha establecido estos recursos, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 515 y 530 del Código penal vigente al calificar el hecho de robo, supuesto que en los resultandos de la sentencia se consigna que no hubo violencia ni intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas:

2.º El art. 606 en su párrafo primero, segun el cual ha debido pensarse simplemente como falta este hurto de sustancias alimenticias, toda vez que no excede del valor de 20 pesetas y que su autor tan sólo es reincente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de

este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que de los fundamentos de hecho aceptados por la Sala de lo criminal de Valladolid resulta que el recurrente Manuel Alvarez Gonzalez está confeso de haber robado cinco hogazas de pan y un poco de bacalao dentro de la habitacion de Gregorio Alvarez Abad, y que para ejecutarlo saltó la cerca de la huerta de este, pasando de ella al corral y luego al corredor, penetrando así en dicha habitacion:

Considerando que en el párrafo último del art. 521 del Código penal vigente se castiga el robo menor de 500 pesetas, que se ejecuta sin armas en casa-habitacion, introduciéndose en esta por varios medios que se expresan en los párrafos que preceden, y entre ellos se determina en primer lugar el de escalamiento:

Considerando que, en conformidad á dicha prescripcion, la Sala sentenciadora ha calificado bien el delito cometido por el recurrente, porque el robo se verificó dentro de la casa y con escalamiento de la cerca, que no es la via destinada para penetrar en aquella:

Considerando que calificado como lo está el hecho como robo por una disposicion expresa consignada en un artículo especial, se invocan inútilmente las definiciones generales de robo y hurto de los artículos 515 y 530, que luego se explican por las prescripciones y aplicaciones de los artículos siguientes:

Considerando que tampoco puede citarse útilmente la infraccion del art. 606 del referido Código, porque este sólo habla de los hurtos y no es aplicable al delito de robo, que es de mayor gravedad:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar y castigar el delito cometido por el recurrente como robo, no ha infringido los artículos del Código penal que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Alvarez Gonzalez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, al que condenamos en las costas: librese y dirija por el conducto correspondiente á dicha Sala la certificacion de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Cueves y Garulo, alias Malanda, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Játiva por asesinato:

Resultando que como á las seis de la noche del 10 de Enero de 1870 se presentó José Cueves en la casa de su convecino del pueblo de Carcer José Llobell y Navarro, invitándole á que saliese á la calle para hablarle reservadamente, verificándolo así este detrás del Cueves, que llevaba una escopeta de dos cañones como guarda del término que era: que sin duda por el modo con que pidió la satisfaccion concibieron alguna sospecha ó temor su hija Josefa Llobell y ahijado José Bonet, siguiéndole á cortos pasos y oyéndoles hablar en voz baja como en disputa, diciendo en su indagatoria el procesado que al terminar esta se le echó encima el Llobell, siendo este el motivo de que al forcejear ámbos se disparase el arma y Llobell se causara las lesiones que ha padecido, y de las cuales sucumbió á los 30 dias; añadiendo que la causa de la cuestion fué el haber dicho en aquella tarde que el guarda Cueves custodiaba mal el término de Carcer por dedicarse casi exclusivamente al cuidado de otros dos inmediatos, lo cual reprodujo cuando por la noche fué á pedirle el agresor una satisfaccion, conviniendo el herido en estos dos últimos puntos:

Resultando que al Llobell le fueron causadas dos heridas con arma de fuego, ámbas en la parte más inferior del espinazo, interesando una de ellas el hueso, por lo que desde luego se calificaron de graves por los Facultativos, quienes declararon que no eran de necesidad mortales, aunque sí por los accidentes que sobrevienen en la mayor parte de los casos como el presente:

Resultando que tramitada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á José Cueves, como autor del delito de homicidio, á la pena de 13 años de reclusion temporal, con las accesorias correspondientes; cuya sentencia ha sido revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de asesinato, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; que su autor es el expresado Cueves por prueba de convencimiento, y que por ello ha de imponérsele en el grado mínimo la pena señalada, además de la responsabilidad civil, y condenándole á la pena de 20 años de cadena temporal, con interdiccion civil durante la condena é inhabilitacion absoluta perpétua, al abono de 2.000 pesetas á la viuda é hijos de José Llobell por indemnizacion de perjuicios y al pago de las costas procesales:

Resultando que el procesado ha interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia recurso de casacion por infraccion

de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 418 y circunstancia 2.º del 10 del Código penal, toda vez que, no constando que se hayan empleado en la ejecucion del delito medios para asegurarlo sin riesgo del culpable por la defensa que pudiera hacer el ofendido, se ha cometido en la sentencia un error de derecho al encontrar alevosía en el hecho de que se trata:

2.º La circunstancia 7.º del art. 9.º, supuesto que apreciando de la relacion de hechos aceptada por la Sala sentenciadora que el herido ofendió al procesado, no se aprecia esta atenuante para graduar la pena:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, ha sido sustanciado con arreglo á derecho, adhiriéndose á él el Ministerio fiscal tan sólo por lo relativo al error en la calificacion del delito por no resultar datos para apreciar que existiese alevosía en el hecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el art. 418 del Código penal reformado, es reo de asesinato el que matase á alguna persona con alevosía, siendo castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte; y segun la circunstancia 2.º del artículo 10, hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, no resulta la alevosía en la muerte de Llobell, sobrevenida á los 30 dias de las lesiones, deduciéndose lo contrario de la disputa que se trabó entre este y el procesado, que sin reserva ni ocultar nada fué á pedirle una satisfaccion por palabras que creia injuriosas, y que el mismo herido reconoce en su declaracion haber pronunciado y reproducido en la noche y momento del suceso:

Considerando que al calificar la Sala de asesinato el delito de homicidio de que es reo Cueves ha cometido el error de derecho comprendido en el caso 3.º, art. 4.º de la ley de casacion, infraccion citada en el recurso, á que se ha adherido el Ministerio fiscal:

Considerando que el art. 9.º, párrafo sétimo, que se cita tambien como motivo de casacion, no se ha infringido por la Sala sentenciadora, porque al disparar Cueves repentinamente la escopeta sin ser amenazado ni provocado, aunque no obtuviese la satisfaccion que deseaba, no se encuentra en la circunstancia atenuante expresada de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion, no habiéndose cometido el error de derecho de que se ocupa el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que se ha invocado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Cueves y Garulo sólo por el primer motivo alegado: casamos y anulamos en este concepto la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia; y reclámese la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de Asuntos comerciales.

El Ministro de España en Copenhague, con su despacho número 20, acompaña el siguiente decreto sobre las reformas de algunas medidas administrativas, referentes á la pesca que hacen los extranjeros en las costas de Islandia.

«Nos Cristian IX, por la gracia de Dios Rey de Dinamarca, de los Vándalos y de los Godos, Duque de Slesvie, de Holstein, de Stormark, de Dytmark, de Lauenburgo y de Oldemburgo; Hacemos saber:

Que habiendo recibido la muy respetuosa indicacion de nuestro fiel Althing sobre el proyecto de una ordenanza, introduciendo algunas modificaciones en la de 13 de Junio de 1871, cap. 1.º &c., ordenamos y mandamos lo que sigue:

Artículo 1.º Si los pescadores de naciones extranjeras verifican alguna especie de pesca en las costas de Islandia, más acá del límite del territorio marítimo que se halla fijado, sea por el derecho de gentes en general, ó por convenciones internacionales, especialmente las concluidas respecto de Islandia, serán castigados con la multa de 10 á 200 rd.

Art. 2.º Quedarán sujetos á la misma pena los pescadores extranjeros que depositen en tierra su pesca, bien sea sobre la playa ó sobre las islas é islotes situados cerca de la misma costa, con el fin de prepararla allí. Si por ello se causase algun perjuicio, será reparado segun los preceptos generales de la ley.

Art. 3.º Si los pescadores extranjeros se refugiaren en algun puerto, debe esto sin dilacion ponerse en conocimiento de las Autoridades locales, que cuidarán no sean quebrantadas las leyes sobre el comercio y los impuestos. Si es con la inten-

cion de procurarse la asistencia de algun Médico contra alguna enfermedad que se hubiese presentado á bordo, se procederá según las leyes de cuarentena.

Se pagará por el reconocimiento de los papeles del buque en cuestion á la Autoridad competente 4 skillings por tonelada del cargamento del buque, con aumento de la mitad de este derecho si conforme al edicto de 28 de Diciembre de 1836, artículo 9.º, el reconocimiento se hace por un mandatario autorizado *ad hoc* en nombre del Sysselmand.

Toda contravencion á las órdenes del presente artículo será castigada con multas cuya cuota está señalada en el artículo 1.º

Art. 4.º Se permite al *Baile* que por medio del Prefecto de policía á quien compete este servicio autorice á los pescadores extranjeros, sin pago de derecho de tonelaje, abonando sólo una cuota que no exceda de 50 rd. para los pobres del canton, á depositar en Reykjavik, Vestmannó, Stykkisholm, Isafford, Akureyri y Eskefjord los objetos pertenecientes á su profesion y que no creyesen conveniente llevar consigo durante el intervalo de dos expediciones consecutivas, á condicion de que dichos objetos se sometán á medidas que tomará el Jefe de policía para asegurarse de que no se hace el comercio de los objetos así depositados, ni se abusa en otra forma del permiso concedido. En caso de contravencion á las órdenes dadas por parte del dueño de dichos depósitos, será este multado con la suma de 40 á 400 rd.; y si se hubiese comerciado con las mercancías depositadas, se abonará despues el derecho de tonelaje, según lo previene la ley de 15 de Abril de 1854, por el buque ó buques de que hubieran sido descargados. Las mercancías depositadas responderán de la multa y del derecho de tonelaje, quedando autorizado el magistrado competente á hacerlas vender, caso de insolvencia, por la cantidad necesaria para cubrir su importe.

Art. 5.º Todos los que hagan la pesca en Islandia, ya sean individuos particulares, ya sean sociedades indígenas ó extranjeras que tengan allí establecimientos, pagarán el derecho de tonelaje fijado por la ley de 15 de Abril de 1854 para los buques que exportan el producto de la pesca preparada en Islandia.

Art. 6.º Las causas que resulten de los delitos mencionados en la presente ordenanza se seguirán como causas de policía pública.

Las multas impuestas ingresarán en el Fisco islandés.

Art. 7.º La presente ordenanza empezará á regir desde 1.º de Julio de 1872, y á ella tendrán que conformarse todos los interesados.

Dado en el Castillo de Amalienbourg á 12 de Febrero de 1872.—Bajo nuestro signo y sello Real.—En nombre del Rey.—(Firmado).—Federico, Príncipe Real.—(L. C.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 835.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
04968	Ayuntamiento de Cobarrubias.....	Julio 1868.....	404'463
04969	Idem de id.....	Octubre id.....	767
04970	Idem de id.....	Julio 1869.....	162'800
04971	Idem de Frias.....	Febrero 1866.....	298'666
04972	Idem de id.....	Marzo id.....	43'733
04973	Idem de id.....	Idem 1867.....	342'400
04974	Idem de id.....	Febrero 1868.....	298'666
04975	Idem de id.....	Marzo id.....	43'733
04976	Idem de id.....	Idem 1869.....	65'600
04977	Idem de id.....	Junio id.....	448
04978	Idem de id.....	Abril 1870.....	513'600
04979	Idem de Gumiel del Mercado.....	Agosto 1865.....	512
04980	Idem de id.....	Setiembre id.....	282'667
04981	Idem de id.....	Octubre id.....	1.199'457
04982	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	220'734
04983	Idem de id.....	Setiembre 1866.....	26'667
04984	Idem de id.....	Diciembre 1865.....	359'334
04985	Idem de id.....	Noviembre 1866.....	229'333
04986	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.219'520
04987	Idem de id.....	Marzo 1867.....	373'333
04988	Idem de id.....	Julio id.....	794'667
04989	Idem de id.....	Octubre id.....	26'667
04990	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.448'853
04991	Idem de id.....	Febrero 1868.....	373'333
04992	Idem de id.....	Abril id.....	28'667
04993	Idem de id.....	Junio id.....	236
04994	Idem de id.....	Julio id.....	282'667
04995	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.475'520
04996	Idem de id.....	Junio 1869.....	944
04997	Idem de id.....	Julio id.....	1.392'409
04998	Idem de id.....	Octubre id.....	40
04999	Idem de id.....	Noviembre id.....	344
05000	Idem de id.....	Enero 1870.....	1.357'280
05001	Idem de Huerta del Rey.	Julio 1866.....	234'533
05002	Idem de Hontanar.....	Enero id.....	20'567
05003	Idem de id.....	Marzo id.....	33'600
05004	Idem de id.....	Abril id.....	238'758
05005	Idem de id.....	Marzo 1867.....	248'358
05006	Idem de id.....	Abril id.....	24
05007	Idem de id.....	Idem 1868.....	238'758
05008	Idem de id.....	Octubre id.....	206'403
05009	Idem de id.....	Abril 1869.....	358'436
05010	Idem de id.....	Marzo 1870.....	50'400
05011	Idem de id.....	Abril id.....	339'846
05012	Idem de Hontangas.....	Marzo 1866.....	852'637
05013	Idem de id.....	Mayo id.....	38'560
05014	Idem de id.....	Marzo 1867.....	852'637
05015	Idem de id.....	Mayo id.....	38'560
05016	Idem de id.....	Idem 1868.....	38'560
05017	Idem de id.....	Marzo 1869.....	1.278'936

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
105018	Ayunt.º de Hontangas.	Marzo 1870.....	142'986
105019	Idem de Lerma.....	Julio 1865.....	799'040
105020	Idem de id.....	Agosto id.....	258'667
105021	Idem de id.....	Setiembre id.....	246'933
105022	Idem de id.....	Octubre id.....	56'407
105023	Idem de id.....	Noviembre id.....	107'200
105024	Idem de id.....	Marzo 1866.....	523'022
105025	Idem de id.....	Abril id.....	760'587
105026	Idem de id.....	Mayo id.....	40'667
105027	Idem de id.....	Junio id.....	2.053'071
105028	Idem de id.....	Julio id.....	144'440
105029	Idem de id.....	Agosto id.....	160
105030	Idem de id.....	Setiembre id.....	246'933
105031	Idem de id.....	Octubre id.....	56'407
105032	Idem de id.....	Noviembre id.....	107'200
105033	Idem de id.....	Marzo 1867.....	523'022
105034	Idem de id.....	Abril id.....	760'587
105035	Idem de id.....	Junio id.....	654'734
105036	Idem de id.....	Julio id.....	2.682'685
105037	Idem de id.....	Agosto id.....	246'933
105038	Idem de id.....	Setiembre id.....	42'880
105039	Idem de id.....	Octubre id.....	107'200
105040	Idem de id.....	Noviembre id.....	3.384'288
105041	Idem de id.....	Abril 1869.....	116'880
105042	Idem de id.....	Marzo 1868.....	523'022
105043	Idem de id.....	Abril id.....	935'421
105044	Idem de id.....	Mayo id.....	122'880
105045	Idem de id.....	Junio id.....	728'973
105046	Idem de id.....	Julio id.....	2.420'479
105047	Idem de id.....	Agosto id.....	160
105048	Idem de id.....	Octubre id.....	289'843
105049	Idem de id.....	Noviembre id.....	120'427
105050	Idem de id.....	Diciembre id.....	3.502'400
105051	Idem de id.....	Marzo 1869.....	784'534
105052	Idem de id.....	Junio id.....	54'800
105053	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.175'420
105054	Idem de id.....	Octubre id.....	2.962'667
105055	Idem de id.....	Diciembre id.....	5.253'600
105056	Idem de id.....	Febrero 1870.....	390'240
105057	Idem de id.....	Abril id.....	273'889
105058	Idem de id.....	Mayo id.....	4.296
105059	Idem de id.....	Junio id.....	54'800
105060	Idem de Villafuertes.....	Ene.o 1866.....	226'774
105061	Idem de id.....	Febrero id.....	11'307
105062	Idem de id.....	Julio id.....	96'889
105063	Idem de id.....	Enero 1867.....	226'774
105064	Idem de id.....	Marzo id.....	11'307
105065	Idem de id.....	Junio id.....	96'889
105066	Idem de id.....	Enero 1868.....	226'774
105067	Idem de id.....	Febrero id.....	11'307
105068	Idem de id.....	Junio id.....	96'888
105069	Idem de id.....	Marzo 1869.....	340'160
105070	Idem de id.....	Febrero 1870.....	46'960

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

105071	Ayuntamiento de Placencia.....	Noviembre 1869.....	1.584'400
105072	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.580'900

PROVINCIA DE LEON.

105073	Ayuntamiento de Ruiderferros.....	Abril 1868.....	4'483
--------	-----------------------------------	-----------------	-------

PROVINCIA DE ZAMORA.

105074	Ayuntamiento de Zamora.....	Enero 1866.....	1.573'601
105075	Idem de id.....	Mayo id.....	261'334
105076	Idem de id.....	Junio id.....	263'957
105077	Idem de id.....	Agosto id.....	23'968
105078	Idem de id.....	Noviembre id.....	9'386
105079	Idem de id.....	Diciembre id.....	215'200
105080	Idem de id.....	Enero 1867.....	1.573'601
105081	Idem de id.....	Febrero id.....	17'400
105082	Idem de id.....	Mayo id.....	311'788
105083	Idem de id.....	Junio id.....	153'894
105084	Idem de id.....	Agosto id.....	550'560
105085	Idem de id.....	Setiembre id.....	24'582
105086	Idem de id.....	Noviembre id.....	25'926
105087	Idem de id.....	Diciembre id.....	223'842

Madrid 18 de Abril de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios de dos depósitos necesarios, fecha 28 de Agosto de 1866, ascendente á 18.000 pesetas nominales en una inscripción de la Deuda consolidada uno de ellos, y en 45.000 pesetas tambien nominales el otro, en una inscripción de la Deuda diferida, convertidos luego en inscripciones de la renta perpétua interior al 3 por 100 por igual valor nominal, y señalados respectivamente con los números 42.528 y 42.530 de entrada, y 11.585 y 11.587 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino al legitimo dueño, quedando aquellos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 17 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 751 á 777 de sorteo.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 3.501 á 3.550, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el miércoles 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 3.551 á 3.600, los interesa-

dos pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el jueves 25 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

En los dias 24 y 25 del actual pagará la Tesorería de esta Dirección el importe de las carpetas de intereses del 3 por 100 consolidado y ferro-carriles, cuyos números á continuacion se expresan:

Dia 24.

Intereses del 3 por 100 consolidado.

Carpetas números 3.906 al 3.915.

Dia 25.

Idem de obligaciones generales de ferro-carriles.

Carpetas números 3.366 á 3.374.

Madrid 18 de Abril de 1872.—Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría Central desde el dia 25 al 29 del presente mes de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan; firmando los interesados al pié de dicha certificación la declaracion de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase. Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificación de dichos Jueces municipales. Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría, expresando su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en circular de 25 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ella, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos, como los cesantes, jubilados y retirados, tendrán presente que no justificando en el plazo prefijado, no se facilitará por esta Contaduría papeleta alguna para el cobro más que en los tres últimos dias destinados para pago de las pátidas comprendidas en nómina y no satisfechas en los anteriores.

Madrid 22 de Abril de 1872.—Antero de Oteyza. —3

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.601 á 1.700.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El dia 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.934 á 2.034.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El dia 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 246 á 250.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alcázar de San Juan y Herencia.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Alcázar de San Juan á Herencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion,

esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Ciudad-Real.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Alcázar de San Juan y Herencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Ciudad-Real ó en las subalternas de Alcázar de San Juan y Herencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 85 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Alcázar de San Juan á Herencia y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Abril de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Coin y Marbella por Monda y Ojen.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Coin á Marbella por Monda y Ojen la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Málaga.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Coin y Marbella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2245 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Málaga ó en las subalternas de Coin y Marbella, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 224 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Coin á Marbella por Monda y Ojen y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta

de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Abril de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando.

PROGRAMA PARA LA ADJUDICACION DE UN PREMIO Y UN ACCESSIT EN EL AÑO DE 1873.

La Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando, en cumplimiento de sus estatutos, abre un concurso público entre los artistas españoles para premiar el mejor pensamiento de composición de una pintura histórica, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tema ó argumento para dicha composición será: *La apoteosis del Arte español, simbolizada en la agrupación de los grandes hombres que le han cultivado.*

2.ª La composición se subordinará á la idea de decorar con ella un lienzo de pared en el interior de un salón.

3.ª La obra que se presentará al concurso será un *carton* del tamaño de tres metros de largo por uno y medio de alto. Bajo la denominación de *carton* se admitirá el pensamiento ó composición del asunto ejecutado á claro-oscuro, en lienzo ó papel, al lápiz, al carbon ó al óleo.

4.ª Se señala para este concurso el plazo de un año, que empieza á contarse hoy día de la fecha y terminará el día 21 de Abril de 1873, á las doce de la noche.

5.ª El premio consistirá: 1.º En una medalla de oro con el emblema de la Academia y la dedicatoria al artista que lo haya obtenido. 2.º En una remuneración pecuniaria de 3.000 pesetas. 3.º En la reproducción del *carton* por el grabado ó la litografía, y del cual se entregarán al interesado 400 ejemplares.

6.ª Si además de la obra premiada hubiese alguna otra de mérito suficiente, á juicio de la Academia, se le concederá un *accessit* que consistirá en la remuneración de 1.500 pesetas y la reproducción del *carton* con las mismas condiciones.

7.ª El *carton* ó *cartones* premiados pasarán á ser propiedad de la Academia.

8.ª No podrá tomar parte en el concurso ningún Académico de número.

9.ª Los artistas que tomen parte en él no firmarán sus obras, sino que pondrán solamente un lema, y entregarán en Secretaría, al mismo tiempo que el *carton*, un pliego cerrado que esté marcado en el sobre con el mismo lema, y contenga dentro el nombre, domicilio y títulos del autor.

10. A cada opositor, ó al que en su nombre entregue la obra y pliego, se le facilitará un recibo por Secretaría, con el que podrá recoger la obra si no fuese premiada.

11. Los *cartones* presentados se exhibirán al público en las salas de la Academia durante seis días antes de pronunciar el fallo, y volverán á exponerse por igual tiempo despues de pronunciado.

12. Examinadas por la Academia las obras presentadas al concurso, se celebrará una junta extraordinaria para la votación y adjudicación del premio y el *accessit*.

13. Se anunciará con la posible anticipación el día en que haya de celebrarse la junta pública y solemne para la proclamación del fallo de la Academia y entrega del premio y *accessit*. En dicha junta se abrirán los pliegos correspondientes á las obras premiadas; se publicarán los nombres de los autores, y se quemarán en presencia del público los demás pliegos.

14. Las obras no premiadas quedarán desde el momento á disposición de sus autores, y se entregarán al que presente el recibo con el lema correspondiente.

Madrid 21 de Abril de 1872.—Por acuerdo de la Academia, Eugenio de la Cámara, Secretario general.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa á este Ministerio en telegrama de 13 del actual, que remite por conducto del Cónsul de España en Singapore, que hasta aquella fecha no ocurría novedad alguna en todo el territorio de su mando.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Gobierno de la provincia de Almería.

D. José María Soler, Gobernador de esta provincia. Hago saber que tramitado con arreglo á la ley el expediente instruido á instancia de D. Luciano María Bremon, vecino de Madrid, sobre declaración de utilidad pública y concesión de un ferrocarril económico de vía estrecha entre Adra y Sierra de Gador, pasando por Berja: resultando de los informes emitidos por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos, la Comisión provincial y Sección de Fomento que el establecimiento de la expresada vía férrea ha de producir beneficios inmensos á esta provincia, porque uniendo á las importantes poblaciones de Berja y Adra ha de facilitar el servicio de toda clase de mercancías y de viajeros, y muy especialmente el de las minas de Sierra de Gador y de las fundiciones establecidas en el trayecto de la línea, abaratando el transporte de los minerales al punto de embarque, y por cuya razón la industria minera y fabril habrá de desarrollarse en mayores proporciones; y considerando que no son atendibles las razones expuestas por los 13 propietarios que se oponen al establecimiento de dicha línea, pues en vez de perjudicar esta á la arriería, como suponen, se habrá de aumentar para dar alimento á la expresada vía con los productos de la sierra y otros puntos que por este medio quedan unidos al puerto de Adra; he acordado, en uso de las atribuciones que me concede el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, declarar de utilidad pública el expresado ferrocarril, y autorizar á D. Luciano María Bremon para su construcción bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia, y á fin de que los que se consideren agraviados por la referida declaración de utilidad pública puedan alzarse de esta providencia ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el término de ocho días, contados desde su publicación en este periódico oficial, con arreglo al art. 8.º, caso 5.º de la citada ley.

Almería 27 de Marzo de 1872.—El Gobernador, José María Soler.

*Pliego de condiciones para la concesion de un ferro-carril económico de via estrecha entre Adra y Sierra de Gador, pasando por Berja.*

1.ª D. Luciano María Bremon, vecino de Madrid, se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, con derecho á la expropiacion forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril económico de via estrecha entre Adra y Sierra de Gador, pasando por Berja, sin subvencion alguna del Estado.

2.ª Esta concesion se otorga á perpetuidad, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras publicas.

3.ª En el término de seis meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberá consignar el concesionario en la Administracion económica de esta provincia la suma de 15.000 pesetas como garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

4.ª El concesionario podrá disponer de la expresada suma tan luego como acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando entonces hipotecadas especialmente las obras del ferro-carril para responder de una cantidad igual á la fianza devuelta.

5.ª El concesionario dará principio á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y á los dos años, contados desde el día en que terminen las obras de desviacion del rio Adra, tendrá en explotacion todas las obras que afecten al dominio público. No podrá dar principio á ellas hasta que haya consignado la fianza.

6.ª Con la anticipacion conveniente, y ántes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que afecten al dominio público, deberá presentar el concesionario al Gobierno de esta provincia los planos en la escala de 1 por 5.000 del trazado definitivo del ferro-carril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles indispensables para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trate de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, memoria explicativa y demás datos y dibujos que se consideren necesarios; de los cuales sacará el concesionario dos copias á su costa, que una se le entregará y otra que se destine para el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario no podrá hacer modificacion alguna á los proyectos que se aprueben sin autorizacion de la Inspeccion del Gobierno.

8.ª Los pasos del ferro-carril al atravesar las vias publicas podrán ser á nivel. En estos pasos las barras-carriles se establecerán de dos á tres centímetros más bajas que el piso de dichas vias, afirmando estas en una longitud de metro y medio por cada lado del eje del ferro-carril, y será obligacion del concesionario poner las barreras que se abran hácia la parte exterior, y un guarda destinado á este servicio con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

9.ª Es obligacion del concesionario restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

10.ª Concluidos los trabajos, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, los amojonamientos y planos detallados de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias en cuanto afecten al dominio público. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que haya construido.

El concesionario formará á su costa y depositará en este Gobierno de provincia un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento del plano y del estado de las obras.

11.ª Este concesionario no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

12.ª Además de estas condiciones, se obliga el concesionario á observar todas las designadas en el decreto de Obras públicas, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

13.ª Para el cumplimiento de estas disposiciones, el concesionario estará sujeto á la inspeccion que el Gobernador determine en cuanto se relacione con el dominio público.

14.ª La concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobernador prorrogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la prorroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

15.ª Tambien caducará esta concesion si se interrumpiese el servicio público del ferro-carril por culpa del concesionario en la parte que afecte en algun modo el dominio público.

16.ª Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á este concesionario.

17.ª En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, previa indemnizacion al concesionario, y quedando este obligado á resarcir los perjuicios de todas clases, que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

Almería 27 de Marzo de 1872.—El Gobernador, José María Soler.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

*Relacion de los individuos que con esta fecha han obtenido ingreso en el cuerpo de Orden público por reunir las condiciones prevenidas en el reglamento del mismo y ser acreedores á ello por sus servicios, cuyo extracto se publica á continuacion:*

Rafael Muñoz Nuñez, cabo primero procedente de artillería. Tiene 30 años de edad, seis de servicio y 1'684 metros de estatura.

Manuel Perez de Cabo, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 36 años de edad, 12 de servicio y 1'683 metros de estatura.

Paulino Maeso Otero, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 33 años de edad, ocho de servicio y 1'711 metros de estatura.

Francisco Puentes Oliven, soldado procedente de Carabineros. Tiene 42 años de edad, 10 de servicio y 1'677 metros de estatura.

Jacinto Ulloa Naveira, soldado procedente de infantería. Tiene 37 años de edad, ocho de servicio y 1'679 metros de estatura, con una cruz de María Isabel Luisa.

Primo García Alvarez, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 39 años de edad, 15 de servicio y 1'680 metros de estatura.

Valentin Fernandez Gonzalez, soldado procedente de artillería. Tiene 31 años de edad, cuatro de servicio y 1'810 metros de estatura.

Manuel Diaz Sonieto, soldado procedente de infantería. Tiene 33 años de edad, seis de servicio y 1'800 metros de estatura.

Domingo Abad Cambra, sargento segundo procedente de artillería. Tiene 39 años de edad, seis de servicio y 1'743 metros de estatura, y una cruz de María Isabel Luisa pensionada.

Leandro Bueno Fernandez, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 41 años de edad, 11 de servicio y 1'680 metros de estatura.

Joaquin Perez Blanco, soldado procedente de infantería. Tiene 45 años de edad, siete de servicio y 1'800 metros de estatura.

Francisco Pardo Lopez, cabo primero procedente de artillería. Tiene 42 años de edad, ocho de servicio y 1'632 metros de estatura.

Juan Lopez Hernandez, soldado procedente de caballería. Tiene 26 años de edad, cinco de servicio y 1'735 metros de estatura.

José Sola Cardena, soldado procedente de infantería. Tiene 26 años de edad, seis de servicio y 1'680 metros de estatura.

Fernando Muñoz, soldado procedente de Ingenieros. Tiene 26 años de edad, cinco de servicio y 1'690 metros de estatura.

Angel Alonso Perez, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 32 años de edad, 10 de servicio y 1'760 metros de estatura.

Leonardo Ortiz Orgate, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 36 años de edad, 12 de servicio y 1'820 metros de estatura.

Juan de la Puente y Puente, soldado procedente de caballería. Tiene 33 años de edad, seis de servicio y 1'685 metros de estatura.

Ginés Martinez y Martinez, sargento segundo procedente de infantería. Tiene 35 años de edad, 12 de servicio y 1'705 metros de estatura, y varias cruces por méritos de guerra en la campaña de Africa.

Del examen practicado en los expedientes de los anteriores individuos resulta no tener ninguno de ellos nota desfavorable durante su permanencia en el servicio de las armas.

Nora. Hallándose vacante una plaza de Jefe de distrito del cuerpo, la cual ha de proveerse en la clase de Oficiales retirados de cualquiera de las armas del ejército que no exceda de la edad de 30 años, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que los interesados que deseen obtenerla puedan dirigir sus solicitudes acompañadas de copias de sus hojas de servicios al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Gobernador, J. Luis Albarada.

#### Diputacion provincial de Madrid.

##### Comision provincial.

Habiendo acordado esta Comision que la tirada del plano de la provincia, cuya subasta se anunció con fecha 12 para el día 25 del corriente, se amplíe á 2.000 ejemplares, se suspende el acto de dicha subasta hasta el 1.º de Mayo próximo venidero, en que tendrá lugar en la misma forma anunciada, y hora de la una de la tarde, con el fin de que los licitadores puedan enterarse de esta variacion y del aumento de precio fijado, continuando de manifiesto las condiciones y planos que han de servir de base para el grabado en las oficinas de esta Diputacion provincial, plaza de Santiago, núm. 2, desde las once de la mañana á cinco de la tarde.

Los licitadores se atemperarán al modelo de proposicion ya publicado.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Vicepresidente, Pedro Luis R. Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

#### Administracion económica de la provincia de Huesca.

##### INTERVENCION.

*Pliego de condiciones para la subasta de la construccion de tres casas-cuarteles por cuenta de la Hacienda, que deberán servir de albergue á individuos del cuerpo de Carabineros en los puntos de Alano, Faito y Lecherin, jurisdicciones de Ansó, Hecho y Borja, y de la reparacion de la de Zuriza, cuya subasta se verificará con entera sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del propio año.*

1.ª La Hacienda subasta la construccion de dichas casas-cuarteles bajo el tipo de 14.490 pesetas 97 céntimos la primera; de 12.459 con 33 la segunda; de 14.064 pesetas 47 céntimos la tercera, y de 9.707 con 89 la reparacion de la de Zuriza, con arreglo á los planos, pliegos de condiciones facultativas y presupuestos que desde hoy se hallarán de manifiesto en esta Administracion económica durante las horas de despacho.

2.ª El remate se celebrará en Huesca el día 18 de Mayo próximo, hora de las diez de su mañana, ante los Sres. Administrador económico, Interventor, primer Jefe de Carabineros y Escribano de Hacienda.

3.ª La cantidad en que quede subastada cada una de las casas-cuarteles de Alano, Faito y Lecherin la abonará la Hacienda en dos plazos en la forma siguiente: el primero, ó sea la mitad de la suma en que respectivamente queden subastadas aquellas, luego que el rematante haga constar por medio de certificacion expedida por el Sr. Arquitecto provincial ó de quien le sustituya que se hallan cubiertas las obras; y el resto de su importe á la conclusion de las mismas y despues que recibidas por la Administracion, mediante la correspondiente inspeccion facultativa, recaiga la aprobacion superior y la consignacion previa de las mencionadas sumas acordada por la Direccion general del Tesoro público. La cantidad en que quede subastada la reparacion de la casa-cuartel de Zuriza la abonará la Hacienda á la terminacion de las obras, previas las mismas formalidades que se exigen para poder satisfacer el resto de las de Alano, Faito y Lecherin.

4.ª Comunicada que sea al contratista la orden de aprobacion del remate, deberá dar principio á las obras sin pérdida de más tiempo que el indispensable para el acopio de materiales, que en todo caso no deberá exceder de 15 dias; y una vez principiadas, no podrán suspenderse bajo ningun concepto hasta su terminacion, á no mediar para ello causas muy atendibles que lo motiven, las cuales se justificarán por medio de comunicacion ó certificado del Sr. Arquitecto provincial para en su vista determinar lo que proceda en justicia.

5.ª La clase de materiales y orden de construccion han de sujetarse en un todo á las condiciones facultativas y demás antecedentes que sirven de base para la subasta.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado en la forma que indica el modelo que se inserta al pie, á cuyo pliego acompañará documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 5 por 100 en metálico del

tipo señalado para la subasta de cada una de dichas casas-cuarteles como garantía y opcion al contrato; y aprobado que sea este, se devolverá aquel depósito y se constituirá otro del 10 por 100 en metálico en concepto de necesario sin interés del importe de la referida subasta, ó del 20 por 100 en papel del Estado admisible para esta clase de licitaciones, que pueda responder en su caso de la buena ejecucion de las obras y cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas y que se expresarán.

7.ª Todos los gastos que se originen serán de cuenta del rematante. Los de formacion de planos y presupuestos los abonará el contratista en el momento que se le satisfaga el primer plazo, y los de revision de obra y certificado de recepcion al recibir el resto del importe de la contrata.

8.ª En el caso de faltar el rematante á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato, será responsable con su persona y bienes habidos y por haber de los perjuicios que por ello se irroguen al Erario público, exigiéndole la más estrecha responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª Los pliegos deberán entregarse cerrados y precisamente desde las nueve hasta las diez menos cuarto de la mañana del día fijado para la subasta, y pasada esta hora no serán admitidos. En el acto el Sr. Presidente designará en la misma carpeta del pliego de proposicion el número de orden con que las reciba.

10.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se procederá á nuevo remate en el acto mismo, sin que se admitan otras proposiciones que las de los interesados que hubieren producido el empate, devolviendo á los demás postores sus respectivos documentos de depósitos para que les sea satisfecho el importe que representen.

##### Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de....., hallándose conforme con las condiciones comprendidas en el pliego para la subasta de la construccion (ó reparacion) de una casa-cuartel con destino al cuerpo de Carabineros en el punto llamado de....., segun expresa el pliego facultativo que obra en la Administracion económica, se comprometo á practicarlas por la cantidad de..... (la cantidad se expresará en letra); y como garantía de esta proposicion incluye el documento que acredita haber ingresado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 5 por 100 del tipo que se designa para la subasta.

Huesca 17 de Abril de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de la Guardia.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Modesto García Martín, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1873 el surtido de petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta capital, y comun para las linternas de los serenos, bajo el tipo de 16.317 pesetas un céntimo, acuda con sus proposiciones, que se admitirán las que hiciere siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el día 14 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones.

Segovia 18 de Abril de 1872.—P. O., el Teniente Alcalde, Luis Leonor.

##### Registro de la propiedad del partido de Mahon.

##### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Formadas las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las extinguidas Contadurías de Hipotecas de este partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica á continuacion para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

##### PUEBLO DE FORNELLIS.

##### Fincas urbanas.

Casa de Márcos Pons y Villalonga, Nicolás Paseual y Pons y otros. Division, 1820.

Casa de Juan Yuxá á Antonio Pons y Fábregues. Donacion, 1820.

Casa de María Pons y Villalonga á Francisco Pascual y Pons. Cesion de usufructo, 1827.

##### PUEBLO DE SAN CRISTÓBAL.

##### Fincas urbanas.

Casa de José Gomila á María Mercadal. Venta, 1819.

Casa y patio de José Gomila á Miguel Gornés y Artés. Venta, 1820.

Solares de Catalina y Francisco Villalonga á Onofre Coll y Athés. Venta, 1820.

Casa de Antonio y Francisco Orfila y otros á Lorenzo Pelegrí. Venta, 1820.

Solar de Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Miguel Pons. Venta, 1820.

Solar de Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Francisca Gomila. Venta, 1820.

Solar de Catalina y Francisca Villalonga y Pons á José Gomila. Venta, 1820.

Dos solares de Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Jaime Gomila. Venta, 1820.

Dos solares de Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Juan Florit y Salom. Venta, 1820.

Molino de Francisco Vidal y Bagur á Jaime Vila y Vacarises. Hipoteca, 1821.

Casa y patio de Miguel Gornés y Athés á Antonio Vacarises y Diez. Venta, 1821.

Solar de Benita Riudavets á Bernardo Piris. Venta, 1822.

Casa y huerto de Lorenzo Triay y Antonio Triay. Division, 1823.

Casa de Sebastian Casili y Gomila, Jaime y Antonio Casili y Gomila. Division, 1826.

Casas y huerto de Francisco Gomila y Riudavets á Gabriel Pons y Rotger. Débito, 1826.

Dos terceras partes de solar de Juana Mol y Galmes y otros á Rafael Barceló y Camps. Venta, 1831.

Casa de Antonio Gelabert y Florit y otros á Juan Pons y Pons. Venta, 1837.  
 Casa de Pedro Riudavets y Mascaró y Benito Bagur y Bagur á Juan Femenias y Cardona. Débito, 1843.  
 Casa de Cristóbal Gomila y Febrer á Miguel Pons y Pons. Débito, 1843.  
 Casa de Magdalena Sales y otros á Miguel Garcias y Pons. Venta, 1844.  
 Casa de Antonio y Ana Gomila y Mascaró á Juan Gomila y Benejam. Venta, 1845.  
 Casas de Antonio Salas y Atlés á Lorenzo Galmes y Salas. Donacion, 1838.  
 Solar de José Mercadal y Sbert á Juan Pons y Parpal. Venta, 1840.  
 Solar de Jaime Galmes y Barber á Antonio Gomila y Bagur. Venta, 1842.  
 Casa de Antonio Gomila y Mascaró y Ana Gomila y Mascaró á Juan Gomila y Benejam. Venta, 1846.  
 Tres solares de Cristóbal Gomila y Febrer á Jaime Pelegrí y Pons. Venta, 1846.  
 Casa de Nicolás Barber y Villalonga á Magdalena Pons y otros. Testamento, 1848.  
 Casa de Jaime Orfila y Sintés á los hermanos Carreras y Orfila. Préstamo cancelado, 1849.  
 Casa de Catalina Sastre á Bernardo Alzina y Sinbes. Venta, 1832.  
 Casa y patio de Antonio Gomila y Atlés á Margarita Gomila y Llopis. Testamento, 1853.  
 Porcion de solar de Bernardo Alzina y Sinbes á Juan Gornes y Pons. Venta, 1854.  
 Solar de Bernardo Alzina y Sinbes á Andrés Moll y Riudavets. Venta, 1854.  
 Solar de Andrés Moll y Riudavets á Antonio Pons y Sastre. Permuta, 1854.  
 Casa de Antonio Pons y Sastre á Andrés Moll y Riudavets. Permuta, 1854.  
 Casa de José Villalonga y Gomila á Márcos Mercadal y Pons. Hipoteca, 1855.  
 Medio solar de Juana Gomila á Juan Moll y Bagur. Venta, 1856.  
 Solar de Bernardo Alzina y Sintés á Miguel Pons y Ponsar. Venta, 1856.  
 Solar de Bernardo Alzina y Sintés á Miguel Coll y Benejam. Venta, 1856.  
 Solar de Bernardo Alzina y Sintés á Juan Bagur y Riera. Venta, 1856.  
 Solar de Bernardo Alzina y Sintés á Juan Gomila y Coll. Venta, 1856.  
 Solar de Bernardo Alzina y Sintés á Juan Sastre y Capella. Venta, 1856.  
 Cuarta parte de casa de Lorenzo Pons y Pons á Bernardo Alzina y Sintés. Préstamo, 1859.  
 Casa de Agueda Simó á los hermanos Calafell y Simó y otros. Testamento, 1846.

#### Fincas rústicas.

Viña de Antonio Bagur y Galmes á Francisco Vidal y Bagur. Venta, 1821.  
 Porcion de viña de José Villalva. Division, 1826.  
 Terreno del Licenciado Pons y Moll á Rafael Barceló y Camps. Venta, 1832.  
 Cercado de Cristóbal Games y Riudavets á María Mascaró y Barber. Venta, 1832.  
 Huerto de regadío de Juan Andreu y Masanet á Juan Femenias y Cardona. Fianza, 1844.  
 Cercados de Juan Andreu y Masanet á Juan Femenias y Cardona. Hipoteca, 1844.  
 Viña de Antonio Camps y Pomar á Juan Villalva y Mercadal. Venta, 1844.  
 Cercado y viña de Antonio Salom Gomila á María Coll y Gomila. Venta, 1845.  
 Cercado de Antonio Salom y Gomila á Antonio Facaristas y Diaz. Venta, 1845.  
 Cercado de Pedro Palliser y Cardona á los hermanos Palliser y otros. Testamento, 1846.  
 Cercado de Juan Fullana y Bagur á los hermanos Fullana y Alzina. Testamento, 1846.  
 Cercado de Antonio Pons y Orfila á Margarita Petrus y Enrich. Donacion mútua, 1846.  
 Cercado de Antonio Sintés y Simó á los hermanos Sintés y Castell. Testamento, 1847.  
 Dos cercados de Sebastian Cardell y Quintana á Catalina Brú y otros. Testamento, 1847.  
 Casa de Nicolás Villalonga y Morlá á Magdalena Roselló y otros. Testamento, 1848.  
 Casa de Juan Coll y Cardona á los hermanos Coll y Petrus. Testamento, 1848.  
 Huertecito de Antonio Vidal y Mascaró á Margarita Pons y Gomila y otros. Testamento, 1855.  
 Huerta de Antonio Andreu y Mascaró á Antonio Saura y Cavaller. Posesio: prendaria, 1846.  
 Huerto y cercado de Antonio Riudavets y Bagur á Andrés Moll y Camps y otros. Testamento, 1862.  
 Huerto y cercado de Andrés Moll y Camps á los hermanos Moll y Riudavets. Reconocimiento de usufructo, 1862.

#### PUEBLO DE MERCADAL.

#### Fincas urbanas.

Casa de María Servera á José Martínez. Fianza, 1819.  
 Media casa y huerto de Francisco Triay y otros á Margarita Triay. Division, 1819.  
 Media casa y huerto de los hermanos Canet y otros á Francisca Triay. Division, 1819.  
 Media casa y huerto de los hermanos Canet y otros á Rosalia Campins. Division, 1819.  
 Molino de viento de los hermanos Villalonga. Convenio, 1819.  
 Solar de Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Miguel Gomila. Venta, 1820.  
 Medio solar de Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Antonio Salas. Venta, 1820.  
 Casa de Benito Barber á Antonio y Miguel Barber. Testamento, 1820.  
 Solar de Gabriel Pons y Capó á Antonio Gomila y Enrich. Venta, 1820.  
 Solar de Jaime Galmes y Barber á Antonio Gomila y Bagur. Venta, 1820.  
 Tres casas de Catalina Casanovas á los hermanos Pons y Torrent y otros. Division, 1821.  
 Casa de Juan Roselló y Anglada á Juan Mir y Mercadal. Débito, 1822.  
 Dos casas y huerto de Antonia Palliser á Jaime Cavaller y Jover. Venta, 1824.  
 Casa y huerto de Antonia Castell y Cánovas á Pedro Palliser y Cardona. Débito, 1827.  
 Casa y huerto de los hermanos Pons y Castell y otros á Bartolomé Torres y Monjo. Venta, 1836.

Casa de Antonio Bagur. Division, 1829.  
 Tres cercados de Antonio Palliser y Cardona y otros á Juan José O'var y Vidal. Venta, 1829.  
 Censo sobre viña de los hermanos Sintés y Cardona á la comunidad de Presbíteros de Mahon. Imposicion, 1829.  
 Censo sobre huerto del Ayuntamiento de Mercadal á J. Teodoro Ladico. Venta, 1829.  
 Casa y dos huertos de José Calafell y Sbert á Catalina Cardona y Barber. Venta, 1831.  
 Censo sobre casas y huerto de Agueda Sintés y Sintés á la comunidad de Presbíteros de Mahon. Resigna, 1832.  
 Casas de Francisca Roselló y Pons á Francisca y Mariana Cardona y Roselló. Testamento, 1821.  
 Dos casas de Sebastian y Juan Monjo y Pons y otros á Benita Monjo y Pons. Pago de deuda, 1841.  
 Casa de Antonia Baser y Calafell á Nicolás Mir y Calafell. Débito, 1849.  
 Dos casas de Catalina Cardona y Barber á José Vilar y Lizano. Donacion, 1847.  
 Dos casas de Margarita Gracias y Castell á Lorenzo Fuxá y Pons. Dote, 1855.  
 Casa de Miguel Huguet y Pons á Paula Gracias y Pons. Promesa de habitacion, 1836.  
 Casa de José Carreter y Quintana á Juan Vela y Simó y otros. Venta, 1847.  
 Casa de Francisco Vidal y Gener á Sebastian Servera y Triay. Venta, 1861.  
 Media casa de Francisco Torres y Fiol á Catalina Pons y Pons. Venta, 1857.  
 Casa de Bartolomé Pons y Mercadal á Bernardo Sintés y Seguí. Venta, 1855.  
 Casa de María Seguí y Gomila á Miguel Morera y Seguí y otros. Testamento, 1847.  
 Casa de Agueda Bagur y Piris á Juana Bagur y Piris. Testamento, 1847.  
 Casa de Juana Morlá y Piris á Juana Morlá y Roselló. Testamento, 1849.  
 Casa de Juan Aragonés y Moncada á Juan Aragonés y Moll. Testamento, 1849.  
 Casa de Matías Sbert y Cavaller á Alias Sbert y Cavaller. Testamento, 1849.  
 Casa de Juan Mesquida y Castell á Antonio y Catalina Mesquida y Camps. Testamento, 1849.  
 Casa de Juan Palliser y Cardona á Antonio y Francisco Palliser y Palliser. Testamento, 1850.  
 Casa de Margarita Alzina á Martina y Eulalia Pont y Alzina. Testamento, 1851.  
 Casa de Antonio Casanovas y Anglada á los hermanos Palliser y Casanovas y otro. Testamento, 1853.  
 Casa de Gabriel Ruby y Gomila á los hermanos Ruby y Terrés. Testamento, 1853.  
 Casa de Juan Galmes y Mascaró á Juan Bagur y otros. Testamento, 1854.  
 Casa de Pedro Rotger y Tremol á Jacinto Rotger y Lliña y otros. Testamento, 1854.  
 Un tercio de casa de Juan Coll y Pebrus á Bartolomé y Gabriel Coll y Pebrus. Testamento, 1855.  
 Casa de Lorenzo Pons y Camps á Ana Riera y Caules. Testamento, 1855.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber á los Jueces municipales, Alcaldes y demás Autoridades que dentro de sus respectivas jurisdicciones procedan á la busca, captura, detencion y remision en su caso á este Juzgado, si fuese hallada, una burra cuyas señas se expresan á continuacion, que fué robada la noche del 7 de los corrientes de la cuadra de Benigno Hita, vecino de Villalvilla, y á la detencion y remision de la persona en cuyo poder fuese hallada si pareciese sospechosa; pues así lo he acordado por providencia de este día en la causa que me hallo instruyendo con motivo de dicho suceso.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Abril de 1872.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

#### Señas de la burra.

Pelo pardo, con una raya negra desde el pescuezo al remate de las ancas, y otra atravesada haciendo cruz por encima de los brazos, esquilada de hace algun tiempo, de ocho años de edad y de alzada regular.

#### Avilés.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Florentino Menendez Cañedo, natural de Miranda, de este Concejo, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á ser notificado personalmente de la sentencia recaída en la causa que se le sigue por lesiones á su vecina Juana Fernandez, citado y emplazado para la remesa del mismo procedimiento á la Superioridad; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés 18 de Abril de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., José Juan Prescedo.

#### Barcelona.—Palacio.

D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisca N., natural y vecina de Sabadell, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que instruyo sobre rebelion, y de la que resultó la muerte de su esposo Roque Coll y Gual; apercibida que de no verificarlo le parará perjuicio.

Dado en Barcelona á 20 de Abril de 1872.—Camilo Gallego.—Por su mandado, José Bonet.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

En el juicio abintestato promovido por D. Juan y D. José Perez, vecinos de Cádiz, á los bienes quedados por fallecimiento

de su hermana Doña Manuela, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, á los que se crean con derecho á la herencia intestada de la expresada Doña Manuela Perez Polvorin, que lo harán por sí ó por medio de apoderado ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz y Escribanía del que refrenda, segun así se halla acordado en providencia de este día.

Cádiz 23 de Marzo de 1872.—Juan Cruz.

#### Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Encabo y Romualdo Cuartero, vecinos que fueron de esta poblacion, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Manuel Navarro Martín sobre hurto de alambre telegráfico de la via del Gobierno, pues así lo tengo acordado en la referida causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 18 de Abril de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Nicolás Perez y Carenas, Escribano de actuaciones que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á efecto de prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa de 308 rs. vn.; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 20 de Abril de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

#### Caspe.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Benavente, natural de Fortuna, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo le resultan en causa seguida contra Tomasa Carrillo sobre hurto de géneros de comercio; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 17 de Abril de 1872.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Miguel Biesa.

#### Entrambasaguas.

D. José de la Lombana, Juez municipal suplente, regentando la jurisdiccion ordinaria por traslacion del de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Quintín Portilla Torriente, natural del pueblo de Ceceñas, en el Ayuntamiento de Medio-Cudeyo, y en la actualidad ausente de ignorado paradero, á fin de que comparezca en este Tribunal por sí ó á medio de apoderado en forma á evacuar el traslado que se le ha conferido del incidente de pobreza propuesto á instancia del Procurador de este Juzgado D. Fernando Fernandez Campero, á nombre de D. Andrés Reventun Rava, vecino de Elechas, para que luego de terminado dicho incidente interponer este último demanda ordinaria contra el D. Quintín para reclamarle la cantidad que resulte en deberle como indemnizacion por haber cubierto por él plaza en las filas del ejército por espacio de seis años consecutivos y enteros.

Dado en Entrambasaguas á 17 de Abril de 1872.—José de la Lombana.—Por mandado de S. S., José Ramon de Villanueva.

#### Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Manuel de Ormaechea Silvestre y D. Eugenio Arroyo y Muñoz, el primero natural de Tarragona, vecino de La Junquera, soltero, empleado cesante de Aduanas, de edad 56 años; y el segundo natural de Alcalá de Henares, vecino y residente en San Sebastian, casado, de 54 años, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á fin de notificarles la sentencia de la Superioridad proferida en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre cohechos y otros excesos; apercibidos que de no efectuarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Figueras á 17 de Abril de 1872.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Maximino Gali.

#### Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y término de nueve dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Nicolás Ureta Alditurriaga, de 46 años de edad, natural de Zaragoza y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de una manta á José Sanz; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 8 de Abril de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

**Jaen.**

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio de la Cruz Vilches, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 17 años, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Juan Jimenez Jimenez.

Dado en Jaen á 17 de Abril de 1872.—Pedro María Escobar.—Por su mandado, Juan Antonio Berges.

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos tasados en la cantidad de 1.063 pesetas 75 céntimos para pago de unas costas, los cuales se hallan depositados en D. Ventura Palomo de Olesa, que habita en la calle de Campomanes, núm. 9, principal derecha; y para su remate se ha señalado el día 30 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del edificio que fué de las Salesas.

Los que quieran enterarse del pormenor de la tasacion pueden acudir á la Escribanía del actuario, Cava de San Miguel, número 6, piso segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 16 de Abril de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1731

**Madrid.—Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama por éste segundo edicto y término de ocho días á D. José Domingo, y cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Celestino de Flores á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue por contrabando; aperebido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Abril de 1872.—Julian de la Cantera.—Celestino de Flores.

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 20 días á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña María Martínez y Galindo, natural de Albarán, y que falleció en esta capital abintestato, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á deducirle; bajo aperebimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que ha solicitado la declaración de heredera de dicha señora su hija Doña Isabel Bueno y Martínez.

Madrid 20 de Abril de 1872.—Reyter. X—1725

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 23.082, de rs. vn. 27.405, expedida á favor del hospital de la villa de Olmillos, provincia de Burgos, para que la persona en cuyo poder se halle la presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo aperebimiento.

Madrid 2 de Abril de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1724

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de un conocimiento de embarque de 4.000 ps. fs. de plata doble de cordoncillo en la fragata *Nuestra Señora del Coro*, firmado en Veraeruz en 16 de Octubre de 1804 por D. Francisco Migoni, Maestro de dicha fragata, por cuenta y riesgo de D. Tomás Barbadillo, y á entregar en Cádiz á D. José Francisco Ortiz.

Quien tuviere en su poder dicho documento le presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, número 4, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo aperebimiento.

Madrid 18 de Abril de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1727

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia el extravío de una carpeta-resguardo, núm. 62, fecha en Málaga á 24 de Agosto de 1836, con la que D. Manuel Eseudero y Torres, apoderado de la villa de Jimena, presentó en las oficinas de aquella provincia una certificación de crédito de 42.000 rs. vn., expedida por el Contador de rentas y arbitrios de amortización de aquella provincia á favor de dicha villa; y se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista la expresada carpeta ó pueda dar razón á fin de que lo verifique en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó; bajo aperebimiento.

Madrid 16 de Abril de 1872.—El Escribano, Juan Vivó. X—1724

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de

primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente edicto á un caballero y señora que se dice habitaban en la Cruz del Espíritu Santo, núm. 35, y que se ignora quiénes sean, los cuales presenciaron la cuestion habida entre los guardas del Canal de Lozoya y varios sujetos que estaban de merienda en la pradera en la tarde del día de San José, 19 de Marzo último, á fin de que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en la causa que se instruye con motivo de dicha cuestion. Madrid 17 de Abril de 1872.—El Escribano, Emilio Monet.

**Málaga.—Santo Domingo.**

D. Juan Vazquez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Lopez Palomo, alias Ventura, para que en el término de 30 días siguientes al de la insercion de este edicto se presente en esta ciudad en la cárcel pública á rendir inquisitiva en causa que se le instruye por muerte á Antonio Ruiz Navarro; aperebido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 17 de Abril de 1872.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., Miguel Jimenez.

**Molina de Aragon.**

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

A los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de la Nacion hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerías mulares propias de Bernardino Aldea, vecino de la Yunta, verificado en la noche del 10 al 11 del corriente, he acordado en providencia de este día dirigir el presente edicto, por el que suplico á las mencionadas Autoridades practiquen las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las referidas caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion; y caso de ser habidas las pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen con las convenientes seguridades.

Dado en Molina de Aragon á 16 de Abril de 1872.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado, Silvestre Lopez Mariana.

**Señas de las caballerías.**

Una mula parda, morriblanca, corpulenta, bien puesta, alzada seis cuartas, herrada de las manos, de edad de cinco años. Otra canosa, delgada ó corrida, de poco hueso, tambien herrada, alzada igual que la anterior y de seis años de edad.

**Efectos que se han llevado con ellas.**

Albardas en mal uso con mantas de talegas, la una abierta, y cosida la otra; cabezadas de correa, viejas las unas y las otras en mediano uso, y cinchas remendadas.

**Pastrana.**

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dos machos mulares que se dicen propios de Epifanio Carraseo, vecino de El Olivar, el uno; y el otro de Víctor Delgado, que lo es de Cereceda, ojeutado la noche del 13 del actual en la posada de Romanones; y habiendo acordado por providencia de hoy proceder desde luego á la detencion del presunto culpable ó culpables si fueren habidos, y adoptar cuantas disposiciones aparezcan indicadas para ver de hallar las caballerías, ruego y encargo en nombre de S. M. Don Amadeo I á todas las Autoridades y dependientes de las mismas que en el caso de ser halladas dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen si no justifican la legitimidad de aquellas; citando y emplazando tambien á los presuntos culpables del referido robo para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que comparezcan en este dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración de inquirir; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo demás que corresponda.

Dado en Pastrana á 17 de Abril de 1872.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon.

**Señas de las caballerías.**

Un macho mular de nueve años, seis cuartas y media y cinco dedos de alzada, pelo castaño, colicorto, un poco corvo, vegigas en las cuatro extremidades, y un poco rozado de la carga en el costillar izquierdo; tiene cabezal de correa.

Y otro de ocho años, de seis cuartas y media y tres dedos poco más ó menos de alzada, pelo negro, al lado del rabo tiene una raya blanca de rozadura de la ataharre, un poco abultado de la cruz.

**Ponferrada.**

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Emeterio Bazan, natural que se dice ser de Santander, para que en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por lesiones inferidas á Juan Alvarez se le sigue en este Juzgado; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 9 de Abril de 1872.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Pedro Pombriega.

**Puente del Arzobispo.**

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por la Exema. Audiencia de este territorio se ha dictado fallo ejecutorio en la causa seguida en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra Eugenio y Bonifacio Patricio, sin vecindad fija, por estafa; en su virtud, y habiendo de ser notificados, como quiera que se ignora su paradero, he dispuesto citarles por medio de anuncios en los periódicos oficiales, y en nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, y en el mio les ruego que si aquellos fuesen habidos se sirvan requerirles de comparecencia en esta capitalidad á indicado fin.

Dado en Puente del Arzobispo á 13 de Abril de 1872.—José Hermosilla de Latorre.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello.

**Purehena.**

D. Francisco Martinez y Dabau, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se llama segunda vez á Bárbara Martinez, vecina de Huercal-Overa, para que se persone en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración en causa que en el mismo se sigue sobre extravío del joven José Antonio Perez Martinez.

Dado en Purehena á 15 de Abril de 1872.—Francisco Martinez y Dabau.—Por mandado de S. S., Luis Guinea.

**San Sebastian.**

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

A las Autoridades civiles y militares hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio sobre hurto contra José Ortega Galipienzo, natural de Madrid, soltero, fosforero, de 21 años de edad, hijo de Antonio, que ha sido procesado varias veces en los Juzgados de la corte, empleado en la fábrica de cerillas de D. Pedro Marcial, paseo de las Acacias, núm. 35; sus señas son: buena estatura, de complexion fuerte, barbílampio, y vestia americana oscura y pantalon claro, con gorra; y habiendo sido sentenciado á la pena de seis meses de arresto mayor por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, é ignorándose el paradero de este procesado, con el fin de que tenga cumplimiento lo mandado ruego á dichas Autoridades se sirvan proceder á la busca y captura de dicho José Ortega Galipienzo, valiéndose al efecto de cuantos medios sean suficientes, remitiéndole con las seguridades conducentes á este Juzgado; pues en hacerlo así se administrará justicia.

Dado en San Sebastian á 16 de Abril de 1872.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

**Santander.**

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Froilan Gonzalez y Gonzalez, natural de Villanueva de Valdavia, partido judicial de Saldaña, sin vecindad fija por ser pobre de solemnidad y andar ambulante pidiendo limosna en compañía de su padre Jerónimo, soltero, de 30 años, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á evacuar el traslado que se le tiene conferido en la causa que se instruye contra el mismo por la Escribanía del que refrenda sobre desobediencia á un agente de la Autoridad; bajo aperebimiento de que en otro caso seguirá su curso dicha causa y le parará el perjuicio consiguiente.

Y para la insercion en dicha GACETA se expide el presente. Dado y firmado en Santander á 20 de Abril de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Genaro Sierra.

**Santa Coloma de Farnés.**

D. José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Benito Alaban, D. Antonio Bosch, D. Jaime Bas, Doña Francisca Bas ó Bancellis, Doña Teresa Boix, D. Francisco Blanch, D. Francisco Bas, Doña Gertrudis Boet, Doña Gracia Casani, D. Ignacio Carreras, D. Pablo Caucer, D. Tomás Carreras, D. Antonio Carbonell, D. Benito Casani, Doña Gracia Costa, D. Rafael Cubet, D. Pablo Esteve, D. Antonio Ferrer y Gispert, D. Juan Ferrer, D. Tomás Feliú, D. Juan Bautista Font, D. Sebastian Font, D. Joaquín Garriga, D. Ramon Gelpi, D. Joaquín Joana, Doña Ana Llorens, D. Francisco Lloberas, D. Rafael Llobet, Don Pedro Marull, Doña Antonia Morell, Doña Dolores Moré, Doña María Moré, Doña Francisca Moré, Doña Rosa Moreu, D. Pedro Ninch, D. Jaime Noguerras, D. Benito Oliver, D. José Puig, Doña Matilde Pujals, Doña Catalina Pujals, Doña Reparada Samada, D. Benito Pujals, D. José Sabater, D. Bartolomé Samada, D. Pedro Samada, D. Antonio Soler, D. Salvio Solions, Doña Vicenta Serra, D. Vicente Serra, D. Jaime Sullastres, D. José Vergés, D. Ramon Vidal, Doña Gertrudis Vilaseca y Gil Gelpi, y en su defecto á sus herederos ó causa-habientes, todos vecinos de la villa de Tossa, cuyo actual domicilio y residencia se ignora, poseedores de terrenos situados en dicha villa de Tossa, para que dentro del término de 15 días improrogables comparezcan en este Juzgado y por el despacho del Escribano que refrenda, debidamente representados, á contestar la demanda que contra los mismos y otros propietarios de Tossa ha deducido, acompañando los correspondientes documentos, el Promotor fiscal de este Juzgado, como á representante de la Hacienda pública, sobre restitucion de varios terrenos y seguir los autos hasta su fin, de la que se les confiere traslado con auto de 4 de Marzo del año último y con otro de esta fecha; que si así lo hacen se les oirá en justicia, y en otro caso se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones y

demás diligencias que ocurran en los estrados de este Juzgado, con arreglo al art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles los perjuicios consiguientes.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 11 de Abril de 1872.—José María Palacios.—Por mandado de S. S., Benito Balvert.

Siles.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ignacio Sabater, vecino de Madrid y dueño que parece ser de una finca situada en el sitio Muelas de Montero y Cerro de las Canasteras, del término municipal de Pontones, en cuya finca se han cortado varios pinos por dos sujetos de expresado domicilio, que dicen se hallan autorizados por dicho Sr. Sabater, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á evacuar dicha cita y á presentar los títulos de propiedad de mencionada finca; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Siles á 19 de Abril de 1872.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Valeriano Lopez.

Torrente.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de la villa de Torrente y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Peiró y Gorrita, casado, de 40 años, vecino de Aleoy, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de 125 pesetas al mismo; pues de no hacerlo así se seguirá la causa por todos sus trámites y sustanciará con arreglo á derecho.

Torrente 17 de Abril de 1872.—Isidro Esquer.—Joaquín Jimeno Porta.

Torrox.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los reos prófugos de esta cárcel Sebastian y Antonio Diaz Perez, casados y naturales y vecinos de Sayalonga, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros se sigue sobre los homicidios ocurridos en dicho Sayalonga el día 23 de Setiembre de 1868; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 17 de Abril de 1872.—José Llano.—Por mandado de dicho señor, Cándido Lopez.

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Angel Bertos, natural de Valencia, vecindado en Madrid, de oficio corrajer, de 25 años de edad, alistado en el banderín para servir en el ejército de Ultramar, para que en el improrogable término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda á fin de recibirle la oportuna declaración en la causa que me hallo instruyendo por las lesiones que se le causaron en la tarde del 3 del pasado mes.

Dado en Valladolid á 17 de Abril de 1872.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Víctor G. Bendito Marqués.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Herrero Alvarez, de esta naturaleza y residencia, soltero, de 20 años de edad, escribiente, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue sobre atentado contra los agentes de la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 20 de Abril de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Vigo.

D. Verecundo Cambra, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Vigo.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Baqueiro, guarda-montes cesante, residente que fué en Redondela y ausente despues para la ciudad de la Coruña, en la que no ha podido ser habido, ignorándose por consiguiente su actual paradero, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por mi Escribanía á ratificarse en una diligencia que practicó con el Ingeniero Jefe de este distrito forestal, su Secretario y otro guarda de reconocimiento del pinar comunal titulado Piedras Negras, de la parroquia de Teis, en este partido, y tasacion de los daños causados y árboles extraídos en la corta de pinos de la misma propiedad, cuyo rematante ha sido Vicente Gonzalez Montenegro, de la propia vecindad, contra quien y por tal concepto se está siguiendo causa criminal, en la que el Baqueiro debe prestar la ratificación; advirtiéndole de que no verificándolo podrá, si cabe, pararle el perjuicio que haya lugar.

Vigo 15 de Abril de 1872.—V. B.—Francisco de Castro.—Verecundo Cambra.

Villafranca del Panadés.

D. Joaquín de Lisboa y Alfaro, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Gomez y Nieto, de 49 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Gaba la Chica, en la provincia de Granada, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de hacérsele saber el dictámen de calificación del Promotor fiscal y auto en que se manda elevar á plenario la causa criminal formada contra él sobre lesiones á Saturnino Elisechea.

Dado en Villafranca del Panadés á 15 de Abril de 1872.—Joaquín Lisboa.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano.

SOCIEDADES

Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander.

No habiéndose presentado número bastante de acciones para la celebracion de la junta general que debía tener lugar el día 28 del que rige, con arreglo á lo dispuesto en los estatutos, se hace saber á los señores accionistas que, segun lo establecido en el art. 19 de los mismos y lo previsto en el primer anuncio de convocatoria, la reunion de la indicada junta general tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social de esta Compañía, Puerta del Sol, 14, tercero izquierda; debiendo advertir que se admitirán depósitos de acciones hasta el día 8 del indicado mes, y que los acuerdos de la junta serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, cualquiera que sea el número de las acciones representadas.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Vocal Secretario, G. Cortés. X—1726

Naviera catalana.

La Direccion de la Sociedad, de acuerdo con la Junta inspectora, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 12 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en su despacho (calle Ancha, núm. 11), al objeto de tratar y resolver sobre la reforma que se propone de los estatutos y reglamento de la misma Sociedad. Los señores accionistas con derecho de asistencia podrán pasar á recoger las papeletas de entrada desde el día 6 del referido mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en el expresado local.

Barcelona 21 de Abril de 1872.—P. A. de la D., el Secretario, G. Selma. X—1728—3

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

El Consejo administrativo de la Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 38 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al año actual para el día 26 del mes de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Felipe V, núm. 2, cuarto principal de la izquierda.

La junta general se compondrá, á tenor del art. 33 de los estatutos, de todos los señores accionistas que poseyendo 50 acciones por lo menos se presenten á hacer uso de su derecho. Para ello deberán depositar sus acciones con 15 dias de anticipacion en Madrid en la Caja de la Compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar las acciones recibirán los señores accionistas una tarjeta nominativa, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro señor accionista que lo tenga por sí mismo. La delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido á la gerencia.

Madrid 20 de Abril de 1872.—El Director gerente, en comision, Antonio Cantero. X—1729—2

Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

El Consejo de administracion, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de los estatutos, ha señalado el día 23 de Mayo próximo venidero, á las tres de la tarde, para la reunion de la junta general ordinaria que se celebrará en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Los señores accionistas que al tenor del art. 35 de los estatutos tengan derecho de asistencia y quieran concurrir á la junta, se servirán dar oportuno aviso para su admission á la misma en las oficinas de la Compañía en Madrid, ó en París, 23, Boulevard Haussmann.

Madrid 17 de Abril de 1872.—El Director, Ch. Belanger. X—1730

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha decidido, en cumplimiento del art. 8.º del convenio celebrado con los acreedores de la misma y aprobado por el Juez del distrito de la Audiencia en 29 de Noviembre de 1871, convocar á los nuevos accionistas á junta general el día 26 de Mayo, á la una de la tarde, en su domicilio en esta corte, calle de la Visitacion, núm. 8, cuarto segundo.

En dicha junta, segun el texto del mencionado convenio, tendrán que deliberar los señores accionistas sobre las modificaciones que hayan de introducirse en los estatutos actuales, y sobre todo cuanto pueda estimarse útil á los intereses de la Sociedad. Al propio tiempo se les dará cuenta de los resultados del ejercicio de 1871, decidiéndose la fijacion del dividendo correspondiente al mismo.

Segun el art. 32 de los estatutos, los señores accionistas que deseen concurrir á dicha junta deberán depositar 50 acciones cuando menos, 15 dias antes del señalado para la reunion, en las cajas siguientes:

En Madrid, domicilio social, calle de la Visitacion, núm. 8. En París, domicilio del Comité, place Vendôme, núm. 12. En Bruselas, en el Banco de Bélgica.

Se entregará á cada uno de los depositantes de acciones un billete de entrada nominativo y personal, en el que se inscribirá el número de acciones que haya depositado.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Administrador delegado, José Canalejas y Casas. X—3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 22 de Abril de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 20, Dia 22. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Oblig. municip. al portador, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30. LONDRES 20 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26.—Idem exterior, á 30 1/16.

Fondos franceses. 3 por 100..... á 55'45 4 1/2 por 100..... á 80'00 5 por 100..... á 88'25

Consolidados ingleses..... á 92 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'20. París, á 8 dias vista, 5'12.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Abril de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 22 de Abril de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalajara, Huelva, Jaen, Lérida y Tarazona.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.  
Idem de cordero, á 1'45 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.  
Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.  
Jamón, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.  
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.  
Garbanzos, de 6 á 13 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.  
Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.  
Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.  
Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.  
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.  
Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

**NOTA.—Reses degolladas ayer.**

Vacas.....	124
Carneros.....	75
Corderos.....	858
Idem lechales.....	93
Terneras.....	75

TOTAL..... 1.225

Su peso en libras.... 80.293.—Idem en kilogramos.... 36.932'628.

**Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.**

FUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	2.054'46
Segovia.....	777'63
Atocha.....	999'03
Alcalá ó carretera de Aragon.....	412'06
Bilbao.....	530'63
Estacion del Mediodía.....	4.684'09
Idem del Norte.....	4.855'94
Diligencias y correos.....	47'62
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	7.507'04
TOTAL.....	18.838'50

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 22 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

**PARTE NO OFICIAL**

NOTICIAS REFERENTES AL MOVIMIENTO CARLISTA, RECIBIDAS EN LOS MINISTERIOS DE LA GUERRA Y DE GOBERNACION HASTA LAS DOS DE LA MADRUGADA DE HOY.

**Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra.**—En la noche del 21 y en el día de ayer se han levantado varias partidas carlistas: una mandada por el Cura de Beriain (Navarra); otra de 200 hombres al mando de Ramon Odesa, alias el Cordonero, en Monteagudo; se dirigió á Tarazona, mató á un sereno que se oponia á su entrada, pidieron armas, saquearon el estanco y se dirigieron á Agreda.

En Olite varias partidas, en junto de 300 hombres, mandadas por Peralta, Rey Fadrique y Lerga, antiguo Oficial carlista.

Los Curas de Portugalete, Arratia y Santurce (Vizcaya) se han levantado con partidas de 30 á 40 hombres, dirigiéndose á las Encartaciones reclutando gente. Tambien han salido otras partidas de los pueblos de Berguenda, Fontecha, Espejo, Tuesta y otros limitrofes (Alava).

En Oñate se ha levantado una faccion de 40 hombres.

En Ataun, Beasain, Lesuain y Zaldivia (Guipúzcoa) se levantaron unos 200 hombres; pero en vista de la activa persecucion de las columnas se disolvieron, volviendo á sus casas.

La columna del Capitan Aguirre alcanzó en Huarte á la faccion Miranda, haciéndole siete prisioneros, entre ellos un Cura.

**Aragon.**—Se han levantado tres partidas, una en Calamocha de 100 hombres, mandada por Higiano Rodriguez, alias Pinchas, y el Coadjutor de Bañon; otra en Paracuellos de Giloca, y la última en Sariñena, mandada por Nasarre.

**Castilla la Vieja.**—En la provincia de Leon se han levantado dos partidas, una de 120 hombres en Alcedo, mandada por el Cura D. Francisco Fernandez, y otra de 28 hacia Sahagun: tambien en Mansilla se reunieron ocho hombres; pero sorprendidos, se cogieron dos y los demás huyeron.

Las Autoridades militares han dispuesto la salida de columnas de todas armas para que activamente persigan á las facciones, reinando inmejorable espíritu y gran entusiasmo en todas las tropas y Voluntarios de la Libertad.

En el resto de la Península hay completa tranquilidad, y en Zaragoza el Presidente y socios del Casino Monárquico Liberal, en número de más de 1.300, se presentaron al Capitan general ofreciéndole sus servicios.

**HUESCA 22 de Abril, á las doce y cinco minutos de la mañana.**—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Segun telegrama del Alcalde de Alcolea-Cinca, partido de Fraga, se han levantado en armas los carlistas.»

**LEON 22 de Abril, á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Esta noche se ha levantado una partida de ocho individuos en el puente de Castro, dos de los cuales han sido presos por el sargento de la Guardia civil Labajos entre Mansilla y Santas Martas. En las inmediaciones de Sahagun se ha presentado tambien otra partida de 28 hombres. En su persecucion sale la fuerza de la Guardia civil de esta capital.»

**IDEM id., á las doce y treinta y cinco minutos de la mañana.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En la madrugada de hoy apareció una partida carlista compuesta de 40 hombres en las inmediaciones de Alcedo, con boinas blancas, capitaneada por Manuel Gonzalez, vecino de aquel pueblo. Ha sido detenido en la Pola otro sujeto que se hallaba reclutando gente. Fuerza de la Guardia civil, concentrada á prevención allí, ha salido en su persecucion.»

**PAMPLONA 21 de Abril, á las siete de la noche.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Cura de Beriain, poniéndose al frente de unos cuantos mozos y dando el grito de «viva Carlos VII» «mueran los liberales», se ha dirigido á una venta distante de esta capital, 11 kilómetros.

He dado cuenta al Comandante general, y saldrán fuerzas en su persecucion.

Tranquilidad completa en el resto de la provincia.»

**IDEM 22 de Abril, á las dos y quince minutos de la mañana.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En este momento llega un Teniente de la Guardia civil y varios individuos á sus órdenes con siete prisioneros, entre ellos el Cura de Elcano, pertenecientes á una partida carlista levantada en las inmediaciones de Huarte, mandada por el cabecilla Miranda, y compuesta de 60 á 80 hombres. Estos les hicieron frente en el alto de la Ermita, cerca de esta capital, y atacados por dicha fuerza fueron batidos y dispersados.»

**IDEM id., á las ocho y quince minutos de la mañana.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Nuevos partes me anuncian la aparición de dos partidas en la noche última: una en Mañeru, de 40 hombres, y otra en Cirauqui, de 30, al grito de *Viva Carlos VII*. Son ya seis partidas de las que hasta ahora se tiene noticia en esta provincia. Por los puntos en que han aparecido estas y las de Obaños de que tiene V. E. conocimiento, es de presumir se reúnan para formar una sola. El territorio que ocupan es el más adicto al carlismo. Se obrará con energía.»

**SAN SEBASTIAN 22 de Abril, á las diez de la mañana.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de Irún me dice que, segun confidencias que inspiran confianza, deben reunirse hoy los insurrectos en el monte de Labayan (Navarra). La gente de estas inmediaciones tiene orden de lanzarse sin falta esta noche, y se supone que irán á dicho monte, situado cerca de los pueblos de Zubietabarau, Ezeurra y Leizu. De acuerdo con la Autoridad militar, he adoptado las disposiciones convenientes.»

**IDEM id., á las once y diez minutos de la mañana.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En Villafranca se han levantado 30 hombres y otros varios en Atauri, capitaneados por el hijo de Dorronsoro, al grito de *Viva Carlos VII*. Están adoptadas las medidas para su persecucion.»

**ZARAGOZA 22 de Abril, á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Alcaldes de Novallas, Tarazona y Trelles me han dado parte de que en la madrugada de hoy, procedente de Monteagudo (Navarra), había aparecido en esta provincia una partida carlista compuesta de 48 á 20 hombres, que á su paso por el primero de dichos pueblos, sorprendiendo al sereno y guardias locales, á quienes les quitaron las armas, pudieron apoderarse igualmente de algunos caballos, con los que marcharon en direccion á Tarazona, distante una media legua. A su paso por las afueras de dicha ciudad debieron encontrarse con un sereno, que al oponerles resistencia le dejaron muerto, y siguieron precipitadamente su marcha hácia Torrellas, donde tambien se llevaron algunos caballos y los efectos y fondos que había en el estanco, marchando inmediatamente á los Fayos, y desde este punto á Agreda (Soria) perseguidos por una seccion de caballería. El Alcalde de Calatayud me da igualmente parte de otra partida que se ha levantado en Morata de Giloca, que perseguida por la fuerza de la Guardia civil y de voluntarios de Calatayud no tardarán en destruirla, pues únicamente consta de 20 á 24 hombres. Daré cuenta á V. E. de lo que pueda ocurrir.»

**IDEM id., á las nueve y diez minutos de la noche.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Esta noche ha aparecido una pequeña partida en Novallas, de esta provincia, y otra en Paracuellos de Giloca, inmediato á Calatayud, de cuya ciudad ha salido en su persecucion fuerza de la Guardia civil allí reconcentrada.»

La Academia Matritense de Jurisprudencia celebra sesion pública teórica hoy martes, á las ocho en punto de la noche. Usarán de la palabra los Sres. Peña y Martinez Mazon, á los que seguirá el Excmo. Sr. D. Segismundo Morct y Prendergast, ex-Presidente de la Academia.

— Hoy se estrena en el teatro Español la comedia nueva en tres actos y en verso, imitacion del teatro antiguo, titulada *Amar á ciegos*, primera produccion de un jóven escritor.

**Variedades.**

RESÚMEN DE LAS ACTAS Y TAREAS DE LA REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO DURANTE EL AÑO ACADÉMICO DE 1870 Á 1871, LEIDO POR SU SECRETARIO GENERAL EL EXCMO. SR. D. EUGENIO DE LA CÁMARA.

Señores: Poco diferentes las circunstancias públicas de España y las especiales de este Cuerpo artístico durante el año académico que ha terminado de las que le rodearon en el anterior, pudiéramos repetir; pero nos contentaremos solo con recordar las reflexiones que al comenzar lo nos ocurrían acerca de las varias impresiones que naturalmente excitaban en nuestros ánimos esas mismas circunstancias, poco ventajosas ciertamente y nada favorables para conservar el entusiasmo y enardecer la voluntad en la prosecucion de nuestro noble empresa de civilizacion y de progreso intelectual: ha continuado la lucha contra dificultades y obstáculos de mil géneros; ha seguido y sigue la escasez de recursos materiales, hija de la angustiosa situacion del Erario público y de la no ménos apurada de los Tesoros provinciales y municipales; no se ha aumentado en la generalidad de las provincias la cooperacion y la actividad de los cuerpos delegados de este central, ni se nota todavía que se vaya desarrollando en los pueblos el instinto artístico de que tanto necesitamos, y cuya falta tan grandemente nos contraría; pero no ha decaído afortunadamente por eso el espíritu de esta Academia, que ha seguido durante este año, como en los anteriores, peleando con ardor en la brecha, y consiguiendo algunos apreciados triunfos, de los cuales no es por cierto el más pequeño el haber logrado que, á pesar de la efervescencia política que parece absorberlo todo, se escuche su voz y se atiendan sus reclamaciones para que no desaparezcan algunos de los monumentos que enriquecen nuestro suelo: animada con esas pocas victorias, y sostenida por su constante deseo de corresponder á los elevados fines de su instituto, encuéntrase dispuesta á redoblar sus esfuerzos y á oponer, como decíamos al final de la Memoria del año pasado, á la frialdad el entusiasmo, á la inacción la actividad, al desaliento la confianza.

Dos han sido las pérdidas que en este año ha sufrido la Academia en el personal de sus individuos de número, un Arquitecto y un Escultor: debemos, sin embargo, hacer mencion en esta Memoria de otro Arquitecto que falleció precisamente en los días en que acababa de imprimirse la anterior, y no pudo tener cabida en ella por esta causa su noticia biográfica.

El día 21 de Setiembre de 1870, y despues de una penosa enfermedad, falleció en Lérida de vuelta de los baños de La Puda el Sr. D. Francisco Enriquez Ferrer, individuo de número de la Seccion de Arquitectura de esta Academia y de la Comision central de Monumentos. Había nacido en Granada en 1811, siendo su padre D. Francisco Enriquez y Garcia, Director de Pintura de aquella Escuela de Bellas Artes, artista que alcanzó merecida reputacion por sus cuadros de composicion y sus estimados retratos, y descendiente de otro de su mismo nombre, Capitan de los tercios castellanos que acompañaron á los Reyes Católicos en la gloriosa conquista de aquel reino.

Educado esmeradamente al lado de sus padres, que le destinaban desde su primeros años á la carrera y profesion del autor de sus dias, para la que presentaba felices disposiciones, descubrió sin embargo especial inclinacion á los estudios arquitectónicos, dedicándose siempre con preferencia á contemplar los edificios clásicos y las fantásticas creaciones del arte de los árabes, que se ofrecian continuamente á su vista, bajo cuya inspiracion combinaba instintivamente caprichosos proyectos. Convencidos sus padres de la violencia que hacia á su natural inclinacion, y sin descuidar el dibujo de figura, que cursó con constancia y aprovechamiento muchos años seguidos obteniendo diferentes premios, ni mucho ménos su educacion literaria, pues le hicieron estudiar la latinidad, la Filosofía y cuatro años de Leyes en aquella Universidad, le matricularon en las clases de ciencias de la Maestranza de Caballería que dirigia D. Francisco Maestro de San Juan, y cursó las Matemáticas puras, elementales y superiores, incluidos los cálculos diferencial é integral, y despues la Mecánica, la Perspectiva y la Arquitectura civil é hidráulica, como tambien la Química por espacio de dos años en la enseñanza establecida bajo la inspeccion de la Sociedad de *Amigos del País*, habiendo ganado en el concurso de 1833 la medalla de oro; premio de primera clase de Arquitectura, y el título de Socio de mérito de aquella económica; y en 1835 otra medalla de oro, primer premio de Pintura señalado á un asunto histórico por la misma Sociedad, la cual le nombró individuo de la Junta encargada de la intervencion de los objetos aplicables á las ciencias y á las artes de los conventos suprimidos. Desempeñó esta comision con el mayor celo é inteligencia, cooperando eficazmente á la reunion de cuadros y estatuas notables y más de 47.000 volúmenes de sus Bibliotecas, mereciendo por ello ser especialmente recomendado á S. M. por el Gobernador civil de la provincia. Trabajó por espacio de nueve años como Ayudante facultativo en las obras del puerto del Grao de Valencia, y en las de la carretera de Granada á Motril, habiéndole conferido la Academia de San Carlos de Valencia durante su estancia en dicha ciudad el título de Arquitecto en Diciembre de 1838, título que le confirmó más adelante esta de San Fernando, creándole poco despues Académico de mérito en Agosto de 1843 con dispensa del tiempo que debía mediarse un título al otro en atención á sus honrosos antecedentes. Reformados los estatutos de esta corporacion en 1846, quedó en la clase de Académico supernumerario, con opcion á entrar en plaza de número cuando por antigüedad le correspondiese; pero ántes de que llegase este caso la Academia, justa apreciadora de su mérito, le confirió una de las vacantes de eleccion libre, admitiéndole en su seno como individuo de número en Febrero de 1859, habiendo verificado su recepcion solemnemente en junta pública de 11 de Diciembre del mismo año. En el Profesorado público desempeñó el Sr. Enriquez los cargos siguientes: Teniente-Director honorario de la Academia de Granada con todas las facultades de efectivo por acuerdo de la misma, confirmado despues por el Jefe político, cuyo cargo desempeñó por espacio de cuatro años sin retribucion alguna y con mucho aprovechamiento de los alumnos; Profesor agregado de la Escuela especial de Arquitectura en Noviembre de 1849, y Profesor de Geometría descriptiva de la enseñanza de Maestros de obras de la misma Escuela en Noviembre de 1852, cuyo cargo desempeñó hasta su fallecimiento, habiendo obtenido durante los 26 años que ejerció el Profesorado los ascensos de escala que le correspondieron por antigüedad, y los de categoría por mérito.

Los cargos facultativos que desempeñó fueron los siguientes: Arquitecto Maestro mayor de la Santa Iglesia primada de Toledo y su Arzobispado desde Marzo de 1848, y de la Metropolitana de Granada desde 1854 hasta su muerte; Vocal del Comision central de Monumentos históricos y artísticos en Julio de 1849, y despues tambien por nombramiento de esta Academia, cuando por la ley de Instruccion pública se incorporó dicha Comision á este Cuerpo artístico; Vocal de la Junta con-

sultiva de policía urbana, cuyo cargo sólo desempeñó pocos meses por haber sido después suprimida; encargado por la Escuela de Arquitectura de dirigir la expedición artística anual de los alumnos de la misma, que aquel año fueron á estudiar los monumentos de la ciudad de Guadalajara. Sus obras y proyectos más importantes son los siguientes: proyecto de cárcel, premiado en Granada con medalla de oro en 1833; proyecto general y presupuesto para la restauración de los alcázares de la Alhambra, formado en virtud de Real orden en 1840, y que estudió y amplió después considerablemente; proyecto de un gran cementerio para Granada, estudiado en 1842, y que empezó á realizarse en la misma época; la casa-palacio de Orfila en la calle de Isabel la Católica de esta corte, y otras varias; la reparación de las armaduras hundidas de las capillas de la parte Norte y ábside de la iglesia de San Juan de los Reyes en Toledo, y los estudios de reparación de la misma y su claustro monumental, así como el proyecto de construcción en el sitio del antiguo convento de otro de nueva planta para los misioneros de Palestina, obra de gran importancia aprobada por esta Academia; las reparaciones importantes de más de 60 iglesias del Arzobispado de Toledo, en que venció grandes dificultades, y los proyectos de otras varias de nueva planta, entre ellas la de Puerto-Lápiche, que le valió una Real orden gratulatoria; la reparación del ex-convento de la Trinidad para colocar en él el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y en el que resolvió también difíciles problemas, salvó la cúpula y sacó gran partido de su ornamentación interior; la reconstrucción del sepulcro del Cardenal Carrillo de Albornoz y del del célebre Jimenez de Cisneros en la iglesia magistral de Alcalá de Henares, al que dotó de una bien dispuesta cripta y una bellísima verja; el estudio de los templos de la Redonda y Santiago el Real, en la ciudad de Logroño, hecho con el objeto de designar el más á propósito para trasladar á él la catedral de aquel Obispado, y la formación del proyecto de las obras adicionales y construcción de un nuevo palacio episcopal, que fueron aprobados por esta Academia; el proyecto de un gran tabernáculo de mármoles y bronce para la catedral de Málaga, premiado en concurso público celebrado ante esta Academia en competencia con otros 16 opositores, y realizado después bajo su dirección; el estudio y proyecto general de edificaciones para los baños de Arhena, con todos los adelantos modernos, á cuyo fin visitó personalmente los más célebres establecimientos de Francia, Inglaterra y Alemania; la restauración completa de la gran iglesia y ex-convento de San Francisco el Grande de Madrid, que le encargó la Comisaría general de la obra pía de los Santos Lugares, en la que realizó arriesgadas obras de reparación en el exterior é interior de la inmensa cúpula, panteón, armaduras y demás, y los diseños para la colosal araña de bronce, los candelabros, coro bajo, retablo de mármoles y otros muchos; el proyecto del monumento cívico-religioso que ha de erigirse en los campos de Vergara para perpetuar la memoria del Convenio que puso fin á la guerra civil de los siete años, cuyo proyecto fué premiado en público concurso celebrado ante esta Academia; el de la iglesia parroquial para el puerto de Calahonda, provincia de Granada, que fué aprobado y construido; los de Villaviciosa de Odon, Calzada de Calatrava y otros; el proyecto de edificio destinado á Ministerio de Fomento y sus dependencias, que en concurso público obtuvo el primer lugar y el premio que le estaba señalado; el proyecto de edificio para Biblioteca y Museos nacionales, que sostuvo la competencia con el que se está ejecutando, y mereció una honrosa calificación y una indemnización pecuniaria; el panteón de familia que construyó en el tercer patio del cementerio de la Sacramental de San Isidro de esta corte; el proyecto de ampliación del mismo cementerio, ya realizado hoy en gran parte, y otras muchas obras que sería prolijo enumerar.

El Sr. Enriquez deja sin concluir trabajos de alguna importancia para un tratado elemental de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, que se proponía publicar á fin de que sirviese de texto en la cátedra que dirigía en la enseñanza de Maestros de obras. Era Caballero de la distinguida Orden española de Carlos III é individuo de varias corporaciones artísticas de España.

El 13 de Noviembre del mismo año falleció en Madrid el Sr. D. José París, Decano y Presidente de la sección de Arquitectura, Académico asiduo, inteligente y laborioso que había pertenecido á este Cuerpo artístico por espacio de más de 40 años, obteniendo sucesivamente, según los antiguos estatutos, las categorías de Teniente-Director y de Director en su clase, y desempeñado con acierto por espacio de 29 años la enseñanza de la Aritmética y Geometría de Dibujantes, cuyo libro de texto revisó y amplió notablemente para la última edición que de él hizo la Academia en el año de 1860. Nació en Madrid al lado de sus padres, recibió una esmerada educación literaria y científica, frecuentando con notable aprovechamiento las cátedras de Humanidades, Filosofía y Ciencias naturales, y fué alumno muy distinguido de las de Matemáticas y Arquitectura de esta Academia, dedicándose especialmente al estudio de esta noble arte bajo la dirección de los distinguidos Profesores de esta casa D. Juan Antonio Cuervo, D. Juan Miguel de Inclán, y muy principalmente de D. Custodio Teodoro Moreno, obteniendo el título de Arquitecto en 1826, el de Académico de mérito en 1830 y los honores de Director en 1843, según los antiguos estatutos. Cuando se reformaron estos en 1846, fué uno de los elegidos para formar la nueva sección de Arquitectura, habiendo sido nombrado por la Academia en 1841 Profesor de Aritmética y Geometría de los estudios elementales de dibujo, cuyo destino desempeñó hasta poco antes de su fallecimiento, que fué jubilado, después de haber obtenido la confirmación de su nombramiento y los ascensos y ventajas que le correspondieron con arreglo á las disposiciones de la ley de Instrucción pública.

Fué D. José París un Arquitecto muy ilustrado y erudito, cultivador inteligente y asiduo de los estudios científicos de la profesión, no menos que de los arqueológicos, á los que se dedicó con especial interés en sus viajes por España y por el extranjero; y muy singularmente durante su larga estancia en Alcalá, Guadalajara y Salamanca, cuyos numerosos y ricos monumentos analizó con particular esmero. Desempeñó importantes comisiones facultativas en el reconocimiento y tasación de bienes nacionales, contribuyendo eficazmente á la conservación de las preciosidades artísticas que encerraban los conventos suprimidos; fué siempre un Académico celoso, y constante colaborador de la sección á que pertenecía, y de la que era Presidente al tiempo de su fallecimiento; y no le abandonó su amor al Cuerpo hasta los últimos momentos, pues asistió á sus sesiones con empeño, aun cuando eran ya tan visibles las tristes señales de la paralización mental y física que sufría, ni su afición á los libros, con los que deliraba y conversaba hasta los últimos días de su vida. La política y la administración pública ocuparon también una buena parte de ella, proporcionándole más sinsabores que ventajas, como sucede ordinariamente al que, como él, se aventura en ese terreno, guiado sólo por instintos de rectitud, de honradez y de amor á su país. Construyó mucho en Madrid y en provincias; pero no tuvo ocasión de vivir en monumentos públicos sus no vulgares conocimientos artísticos, la severidad de su gusto y

la rectitud de su juicio. D. José París era Caballero Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y tenía otras varias condecoraciones por servicios patrióticos (1).

El día 26 de Agosto último falleció en Madrid, después de una larguísima y penosa enfermedad, el Sr. D. José Piquer y Duart, el más antiguo de los individuos de número de la sección de Escultura, distinguido Profesor de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, y primer Escultor que fué de la Real Cámara. Nació D. José Piquer en Valencia en 1806, hijo y nieto de Escultores, y recibió su primera educación literaria y artística en aquella ciudad al lado de su padre, Director entonces de la Academia de Bellas Artes de San Carlos, pasando después á continuarla en esta de San Fernando, y permaneciendo cosa de seis años en la corte, donde ya se distinguió muchísimo y ejecutó notables bustos de mármol de tamaño mayor que el natural, y la gran custodia que para el Monasterio del Escorial le encargó el Sr. Varela, Comisario general de Cruzada, y que contiene multitud de estatuitas, adornos y bajos relieves. En 1835 pasó Piquer á Méjico, donde después de algunas contrariedades y de la infame traición de un amigo que todo se lo debía, y que le despojó inicuamente de toda su mediana fortuna, suceso que puso en peligro hasta su vida, ejecutó con mucha aceptación varias obras de Escultura y Pintura, consiguiendo hacer popular su nombre y reponer sus intereses. Fueron sus principales obras en Méjico un crucifijo de tamaño colosal que le encargó el Conde del Peñasco, y cuatro grandes cuadros para la iglesia de Santa Clara, que representan las cuatro mujeres fuertes de la Biblia.

Cuatro años pasó Piquer en Méjico, la Habana y algunas otras ciudades de América, dirigiéndose después á París, donde estuvo otros dos: allí ejecutó y expuso varias obras, entre ellas la estatua de San Jerónimo, que modeló en el corto espacio de nueve días, y que figuró con gran éxito en la Exposición celebrada en dicha capital en 1841, obteniendo un premio y los unánimes elogios de la prensa francesa. Vuelto á Madrid á fines del año de 1841, recibió de la Reina Isabel el nombramiento de Escultor de Cámara y el encargo de fundir en bronce la estatua de San Jerónimo para el Museo del Prado, donde existe. Formada ya su reputación de artista de singular mérito, fueron muy numerosos é importantes los encargos de obras que de todas partes se le hicieron, y sus estatuas y relieves están diseminadas por casi todas las principales ciudades de España y América, siendo muy de reparar que Valencia, su patria, no posea ninguna obra de su hijo: enumeraremos las principales. La estatua de mármol de la Reina Isabel II, de tamaño colosal, que reprodujo después dos veces, una en mármol para el Palacio del Congreso y otra en bronce; la ecuestre de D. Fernando el Católico y los cuatro grandes bajo-relieves para la ciudad de Barcelona; el grupo colosal de la Santísima Trinidad, que existe en la iglesia del Carmen de Madrid; la Soledad de la Real Capilla; un San Francisco y una Dolores que existen en Pamplona; un San José y una Virgen del Carmen en la catedral de Santiago de Galicia; cuatro estatuas que se conservan en la de Tolosa y que representan á San Juan, San Antonio, San José y San Ignacio de Loyola; un grupo de la Virgen del Refugio en Puerto-Rico, y una multitud de retratos en bronce y mármol de casi toda la familia de Borbon, de los personajes más ilustres de España y de algunos del extranjero. Pero las obras de que el distinguido artista parecía más satisfecho eran, además de San Jerónimo, la estatua de Cristóbal Colon que se colocó en el monumento dedicado al insigne descubridor del Nuevo-Mundo en la ciudad de Cárdenas, obra que fué universalmente celebrada y en cuyo elogio se escribió una bellísima corona poética, y la del Prometeo que ejecutó hace pocos años en París, obra completamente desconocida del público y que su autor ha legado, juntamente con el modelo de San Jerónimo, á esta Real Academia para que le sean entregadas inmediatamente después de su fallecimiento. La última obra que, gravemente enfermo ya, ha ejecutado Piquer ha sido la restauración hecha con sumo acierto de una Magdalena de Alonso Cano, que él tenía en gran estima, y que ha regalado al nuevo templo del barrio de Salamanca; correspondiendo al desseo que le manifestaron de poner en él alguna obra suya las señoras que entendant en la edificación de aquel. Amante decidido del arte en todas sus manifestaciones; entusiasta, tanto como de las artes plásticas, de la música, de la bella literatura y del arte dramático, Piquer no descansó hasta que logró edificarles un templo, convirtiendo uno de los salones de su casa en un bellissimo teatro, en el que simbolizó en 33 estatuas y multitud de cuadros, bajos-relieves y ornatos la historia del arte dramático, hermanando la riqueza con el buen gusto, y concluyendo por crear el liceo que lleva su nombre, cuyas sesiones artísticas y literarias han adquirido tan justa celebridad y han merecido ser honradas con la asistencia de Soberanos, Príncipes, artistas y literatos eminentes de España y del extranjero.

Por último, para comprobar de un modo nada equívoco su noble pasión por el arte, Piquer ha dispuesto en su testamento que, después del fallecimiento de su viuda, á quien deja el usufructo de sus bienes, pasea íntegro todos los de su pertenencia á las Reales Academias Española y de Nobles Artes, con el objeto de que puedan darse premios á los artistas y literatos que más se hayan distinguido por su talento, honradez y laboriosidad: rasgo noble y elevado que coloca á Piquer á la altura de los más distinguidos protectores de las artes, y que le conquistará una memoria imperecedera entre sus amantes y cultivadores: la Academia le consagra desde luego en nombre de todos ellos el más alto y expresivo testimonio de gratitud; y cuando conozca los términos de aquella singular disposición testamentaria, y más adelante, cuando llegue el día de llevar á vías de ejecución tan generoso pensamiento, tomará los acuerdos convenientes para corresponder á él de una manera digna y para honrar como merece la memoria de tan esclarecido artista. Son también notables los servicios de Piquer en el Profesorado público, que ejerció por espacio de 26 años, comenzando á fines del año 1844 como Ayudante Profesor de los estudios elementales, y concluyendo por ser Profesor numerario de los estudios superiores en la clase de modelado por el antiguo, con la categoría de ascenso y dos de los tres ascensos de antigüedad, hasta que obtuvo su jubilación á fines del año próximo pasado. Era individuo de mérito de esta Academia desde 1832; obtuvo los honores de Director según los antiguos estatutos en 1844, y en 1846 fué uno de los elegidos para formar la nueva sección de Escultura. Pocos artistas han alcanzado una reputación tan general; muy pocos han sido tan estimados y tan espléndidamente recompensados como Piquer, que recibió todo género de distinciones, regalos y presentes cuantiosos de Soberanos, Príncipes y corporaciones; y aunque nunca se mostró demasiado avaro de condecoraciones, ni las solicitó con empeño, era Comendador de las dos Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

De los Académicos electos, que lo eran ya al comenzar el año que reseñamos, sólo ha tomado posesión el Sr. D. Francisco de Cubas, que lo verificó con las solemnidades de cos-

tumbre en 27 de Noviembre último, leyendo su discurso conforme á reglamento, y contestándole á nombre de la Academia el Ilmo. Sr. D. José Amador de los Ríos.

Para cubrir la vacante que ocasionó el fallecimiento del Sr. Colomer, y que correspondía proveerse por elección libre, nombró la Academia al reputado Arquitecto Sr. D. Antonio Ruiz de Salces, cuya recepción solemne se verificó el día 7 de Mayo del presente año, habiendo leído también su discurso, y contestándole en nombre de la corporación el Académico que escribe estos apuntes. Ambos señores ingresaron en seguida en la sección de Arquitectura, y el primero ha sido después nombrado Secretario de la misma en reemplazo del Sr. Peyronet, que fué elegido para presidirla.

La vacante que dejó en la misma sección el fallecimiento del Sr. Enriquez correspondía proveerse por antigüedad; pero no residendo en Madrid ninguno de los pocos Académicos supernumerarios que ya quedan de esta clase, acordó la Academia proveerla por elección, y recayó esta en el Arquitecto Excmo. Sr. D. Simeon Avalos, Director á la sazón de la Escuela especial de Arquitectura, el cual tomará en breve asiento entre nosotros. La vacante que dejó el Sr. París corresponde quedar sin proveer por exceder aun el número de individuos que cuenta la sección del que se señala en los estatutos. Por último, la vacante que acaba de producir en la sección de Escultura el fallecimiento del Sr. Piquer, y todas las demás que en lo sucesivo ocurran en ella, deben proveerse por elección, pues esta sección ha llegado ya al número que debe tener, y no queda ninguno supernumerario con derecho á ingresar por antigüedad.

Las pérdidas sufridas en el cuerpo de Académicos honorarios y correspondientes, así españoles como extranjeros, no son con entera seguridad conocidas en la Secretaría por la poca exactitud que se usa en remitir los avisos, y sólo constan en ella los fallecimientos de los señores siguientes: D. José Moreno de Monroy, corresponsal en Córdoba y Arquitecto titular de aquella provincia; D. Diego Manuel de los Ríos, Catedrático de la Universidad literaria de Granada, corresponsal en dicha ciudad, individuo de su Comisión de Monumentos, hermano de nuestro digno Censor; D. Pedro Maffiotte, corresponsal en Santa Cruz de Tenerife (Canarias); D. Francisco Almazan, corresponsal en Cuenca, y D. Francisco Sanchez Almonacid, Presbítero, corresponsal en Ambite, pueblo de esta provincia de Madrid. De nuestros correspondientes extranjeros hemos perdido al distinguido Arquitecto francés Mr. Constant Dufoux, Profesor titular de la Escuela Nacional de Bellas Artes, Arquitecto del Palacio del Senado, Oficial de la Legión de Honor, que falleció en París el día 29 de Julio último.

Háanse nombrado también en este año cuatro correspondientes españoles, uno en Cádiz, otro en Huelva, otro en Sevilla y otro en Tarragona; tres correspondientes extranjeros y un Académico honorario: los nombres de todos ellos figuran en el apéndice núm. 4, y la Academia tiene la satisfacción de contar entre ellos á dos Arqueólogos franceses muy distinguidos, los Sres. Asselin y Dehaisne, de Douai; al Sr. Robinson, de Londres, uno de los Directores del Museo de Kensington, y el ilustrado Canónigo Andrei, de Carrara, autor de un interesante opúsculo biográfico-crítico sobre los Escultores Domenico Fanelli, florentino, y Bartolomé Ordoñez, español.

(Se continuará.)

#### Anuncios.

VENTA DE CASA.—EN SUBASTA VOLUNTARIA SE VENDE LA CASA número 4 de la calle del Amor de Dios, de 9.633 pies y 1/24; produce cerca de 80.000 rs.

El remate se celebrará el día 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, en el estudio del Notario Licenciado Don José García Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7, segundo.  
X—1663—1

#### Santos del día.

San Jorge, mártir, y Santos Gerardo y Adalberto, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

#### Espectáculos.

**Teatro del Circo.**—A las ocho de la noche.—Funcion 493 de abono.—Turno 1.º impar.—A beneficio de D. Juan Casañer.—*La voz del corazón*, comedia en un acto.—*El Rey y el aventurero*, comedia en cinco actos.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las nueve de la noche.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º.—*Norma*, ópera en tres actos.

**Teatro y Circo de Madrid.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 3.ª de abono.—Turno 3.º impar.—*Roberto el diablo*.

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media de la noche.—A beneficio del primer actor cómico D. Juan José Luján.—*Dumont y compañía*.—*D. Robustiano*.—*El amante prestado*.

**Teatro de la Alhambra.**—A las ocho y media de la noche.—*El fuego del convento*.—*Bruno el tejedor*.—*Don Ramon*.—Baile.

**Salon Eslava.**—A las ocho y media de la noche.—*El padre de la criatura*.—*Los nervios de mi mujer*.—*Una cullebra de cascabel*.—*Albur y gallo*.—Cuadros disolutos.

**Teatro Martin (Santa Brígida, núm. 3).**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 218 de abono.—Turno par.—Quinta representación de la comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada *La leyenda del diablo*.

**Teatro-Café de Capellanes.**—A las ocho de la noche.—*Lagartijo y Frascuelo*.—Baile.—A las nueve: *Revista de Madrid*.—Baile.—A las diez: *La pastora del valle*.—Baile.—A las once: *Revista de Madrid*.—Baile.

**Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).**—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Última novedad, presentada en España por primera vez, reproducción en cera del grandioso cuadro de Rubens *El rapto de Proserpina*.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.

(1) No ha sido posible dar mayor extensión á esta noticia biográfica, porque circunstancias especiales de la familia del finado le han estado suministrando algunos datos que para ello necesitaba la Secretaría.